

AYUNTAMIENTO PLENO 10/ 2021

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Astillero, a 30 de septiembre de 2.021, se celebra sesión ordinaria del Ayuntamiento PLENO, en primera convocatoria, hallándose presentes el Sr. Alcalde D. Javier FERNANDEZ SOBERON, que preside la sesión, y el Sr. Secretario del Ayuntamiento D. José Ramón CUERNO LLATA, que da fe de la misma. Se celebra sesión telemática, como consecuencia de la situación de grave riesgo colectivo que impide la concurrencia del resto de miembros corporativos, mediante videoconferencia, garantizándose la comunicación en tiempo real para el debate y votación de los acuerdos a adoptar.

El Sr. Secretario municipal, D. José Ramón Cuerno Llata, confirma por notoriedad la identidad de los Concejales, manifiestan todos que se encuentran en territorio español. Se da lectura al listado nominal de los mismos para acreditar su asistencia.

Asisten por videoconferencia los Concejales siguientes:

D^a. Cristina LAZA NOREÑA
D. Luis Vicente PALAZUELOS MUÑOZ
D. Alejandro HOZ FERNÁNDEZ,
D^a. Marta FERNÁNDEZ SÁNCHEZ,
D. Salomón MARTIN AVENDAÑO
D. Jesús María RIVAS RUIZ
D^a. Ana María GARCÍA BADIA
D. José Fernando SOLAR GALINDO,
D. Francisco ORTIZ URIARTE
D^a. María del Carmen MELGAR PÉREZ
D. Francisco Javier MARÍN CUETO
D^a. María Pilar BRIZ GARRIDO
D. José Antonio GARCÍA GÓMEZ
D^a. Ana Isabel SÁNCHEZ MARTÍNEZ
D^a. Blanca LIQUETE MARCOS
D^a. María Leticia MARTÍNEZ OSABA,

La sesión tiene los siguientes puntos del Orden del Día:

- 1º.- Aprobación del acta de la sesión anterior, 9/2021.
- 2º.- Aprobación de la denominación de la “Plaza José Campillo y Cossío, (Exp. 3393/2021).
- 3º.- Recurso de reposición interpuesto por Dª María del Carmen Díez Alonso, contra el acuerdo plenario de fecha de 14 de mayo de 2.021, por el que se aprueba la plantilla de personal, que se incorpora al presupuesto de 2.021, (Exp. 2797/2021).
- 4º.- Recurso de reposición interpuesto por Dª Ana María Colsa Lloreda, contra el acuerdo plenario de fecha de 14 de mayo de 2.021, por el que se aprueba la plantilla de personal, que se incorpora al presupuesto de 2.021, (Exp. 2797/2021).
- 5º.- Resolución de discrepancias formuladas por la Intervención Municipal (Facturas de agosto de Eulen, S.A., y Arko Promociones Culturales, S.L.- Exp. 5124/2021).
- 6º.- Mociones.- Control al ejecutivo.
- 7º.- Informes de Alcaldía.
- 8º.- Ruegos y Preguntas.

Siendo las dieciocho horas y treinta minutos, por el Sr. Presidente se declara abierta públicamente la sesión, pasándose a tratar de los asuntos del Orden del día.

El Sr. Alcalde-Presidente tuvo palabras de recuerdo para el Sr. ex concejal del Ayuntamiento de Astillero, D. Plácido García Martín, recientemente fallecido, reconociéndole su trayectoria en el Ayuntamiento y mostrando sus condolencias a sus familiares y amigos en nombre de la Corporación.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR, Nº 9/2021.- A pregunta del Sr. Presidente se formularon distintas observaciones respecto al acta de la sesión anterior nº 9/2021, conforme al artículo 91 del ROF. Se sintetizan y ordenan las distintas intervenciones y las observaciones formuladas en relación con el punto segundo del orden del día de la sesión, titulado “adjudicación del contrato del servicio de limpieza de edificios municipales del Ayuntamiento de Astillero Exp. 309/2021”.

Por la Sra. Concejala Dña. Leticia Martínez Osaba se realizó observación en relación con el acuerdo nº 2 del orden del día de la sesión 9/2021, señalando que la resolución no tenía sentido, si no se incluía la propuesta inicial que contenía tres acuerdos consistentes en aprobar la adjudicación del contrato a la empresa OHL, notificar la resolución y formalizar el contrato. Esta propuesta fue desestimada por el plenario municipal, pero si no se introduce la misma no se puede comprender correctamente el resultado final del acuerdo y parece contradictorio lo acordado con la votación, de suerte que solicita que se incluya esa propuesta por tratarse de una cuestión de hecho que obraba en el expediente administrativo y fue objeto de lectura por el Secretario. A esta rectificación se sumo el Sr. D. Salomón Martín Avendaño.

El Sr. Concejala D. Francisco Ortiz Uriarte formuló observación señalando que, a su juicio, la votación negativa de la propuesta de acuerdo en el asunto segundo del

orden del día, adjudicación del contrato de servicio de limpieza de edificios municipales, no suponía la denegación de la misma, sino únicamente que decaía en acuerdo y solicitó que la aprobación del acta quedase sobre la mesa.

El Sr. Secretario del Ayuntamiento, D. José Ramón Cuerno Llata, expuso que resultaba apropiada la corrección solicitada por la Sra. Martínez Osaba, ya que se trataba de una cuestión fáctica que no alteraba el fondo del asunto y derivada del propio expediente, sirviendo de antecedente.

Respecto de lo expuesto por el Sr. Ortiz Uriarte, en el punto del orden del día objeto de debate de la sesión anterior, los concejales pudieron realizar enmiendas a la totalidad para sustituir el acuerdo previa tramitación oportuna, solicitar dejar el asunto sobre la mesa, etc..., nada de esto se hizo, sino que el sentido del voto fue negativo a la adjudicación del contrato, siendo el término contrario de estimar una propuesta, su desestimación o denegación como resultado, de ahí que en el acuerdo final conste la desestimación de la adjudicación, ya que se votó en contra de la propuesta inicial de adjudicación favorable a la empresa OHL, lo que determinó este resultado. Junto con ello concurre el deber de notificación del acto administrativo desfavorable para no provocar indefensión a los licitadores afectados, como son las empresas participantes en el procedimiento. No se ha incluido la formalización del contrato, porque un contrato no adjudicado no es susceptible de formalizarse.

Para mayor auxilio de los Sres. Concejales y al objeto de clarificar la situación, se ha emitido un informe, cuya lectura se recomienda a los señores corporativos, con fecha 27 de septiembre de 2021, que obra en el expediente administrativo 309/2021, del contrato de limpieza de edificios municipales en el que se aborda la imposibilidad de que una administrativa, personal laboral, pueda hacer informes sobre la adjudicación del contrato, al margen de la mesa de contratación y en relación con la prohibición de revocación de los actos administrativos, ya que el acto resultante de la votación de la sesión de 30 de septiembre de 2021, denegando la adjudicación, no puede ser revisado, sin el procedimiento legal oportuno,.

Así las cosas, se somete a votación la rectificación del acta, incluyendo en el punto 2º del orden del día de la sesión 9/2021 como antecedente, la propuesta de acuerdo, finalmente rechazada por el plenario, que dice:

“PRIMERO.- Adjudicar el contrato del “SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO”, a la empresa “OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.”, en las condiciones contenidas en su oferta, y en exigidas en los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas, en la cantidad de “Un millón doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho euros, con once céntimos” (1.258.468,11 €), más el 21 % de IVA “Doscientos sesenta y cuatro mil doscientos setenta y ocho euros con treinta céntimos” (264.278,30 €), lo que asciende a un importe total, por el período de 4 años, de “Un millón quinientos veintidós mil setecientos cuarenta y seis euros con cuarenta y un céntimos” (Doscientos cinco mil seiscientos noventa y ocho euros con once céntimos” (1.522.746,41 €).

SEGUNDO.- Notificar la presente adjudicación a todos los licitadores y publicar en la Plataforma de Contratación del Estado y en el Diario Oficial de la Unión Europea

TERCERO.- El contratista adjudicatario deberá formalizar el Contrato en un plazo de QUINCE DIAS hábiles, después de la notificación de la adjudicación definitiva del mismo (artículo 154 de la LCSP 9/2017, de 8 de noviembre)”.

Todos los concejales votaron a favor de la aprobación del acta con esta rectificación, excepto los Sres. Concejales D. Francisco Ortiz Uriarte, Dña. M^a del Carmen Melgar Pérez, D. Francisco Marín Cueto y Dña. M^a Pilar Briz Garrido, pertenecientes al Grupo Regionalista.

2º.- APROBACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE LA PLAZA “JOSE CAMPILLO Y COSSIO”.

Por el Sr. Alcalde Presidente, D. Javier Fernández Soberón, se presenta a la Cámara Plenaria el expediente de la nueva denominación de la “Plaza José Campillo y Cossío”, con las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asociación Amigos del Real Astillero de Guarnizo, propone al Ayuntamiento de Astillero, que la Plaza Parque situada en la zona de Muslera entre la iglesia y el cementerio, pase a llamarse Plaza de José Campillo y Cossío. Ya que existe un precedente en este mismo lugar con motivo del 300 aniversario de su nacimiento, con la colocación de una placa conmemorativa hoy desaparecida, y un acto con personalidades civiles y militares en Muslera el 5 de diciembre de 1.993. Pedimos también que se coloque una placa y a poder ser, la que ya se puso, que aún existe, un mástil y un ancla antigua tipo “Almirantazgo” en el lado opuesto al cañón naval.

¿Quién fue José Campillo y Cossío”

José del Campillo y Cossío, hijo de Don Toribio del Campillo y de Doña Magdalena Cossío, ambos de claro linaje montañés, nació en Alles pueblo de la Jurisdicción de Laredo, provincia de Cantabria por aquel entonces; en el año 1693. Su casa, a la que él mismo califica de “tan pobre como honrada” era la típica del hidalgo montañés de corta hacienda.

Su padre descubriendo en él aquellos caracteres que hacen presentir el talento, le dedicó al estudio, que comenzó en su tierra. Lo poco que se conoce de su infancia se deba a unas notas autobiográficas en las que dice que estudió Gramática y Latín “**por puro acto de voluntariedad**”, hasta que falleció su padre en 1709, momento en el que “**saltando la muerte los eslabones de mi libertad resolví a dejar la patria, encargándome a la casualidad**”.

El azar llevó a un vagabundeo que, según él, duró veinte meses por un país desconocido en plena Guerra de Sucesión y le condujo a Córdoba, donde entró a servir como paje al servicio del canónigo de la catedral. No se conoce si tuvo otros veladores, pero siempre según su testimonio, el canónigo era un hombre ilustrado que pronto descubrió el afán por el estudio, por lo cual le retiró del servicio y lo encaminó

hacia los estudios de Filosofía y Teología. El canónigo, se llamaba Antonio Maldonado.

Indiferente Campillo en orden a la elección de estado, y tal vez dócil a las insinuaciones de su Mecenaz, concluido el estudio de la Filosofía, se decidió por el de la Teología Sagrada, con ánimo, sin duda, de hacerse Sacerdote, pero destinado por la Providencia a carrera bien distinta, noticioso de su talento Don Francisco de Ocio, Intendente de Andalucía le solicitó para Secretario suyo. Miró Campillo como un capricho de la fortuna un accidente, que por tan raro medio cambiaba sus ideas: ***“dejóse llevar de su extrañeza misma, y admitió un destino que aunque poco análogo a sus principios no le resistía su inclinación”***.

Sirvió Campillo esta Secretaría, no solo como se debía esperar de su bien cultivado ingenio, sino con arte, para ganarse la voluntad de cuantos tenían motivo de conocerle. Uno de los que más se le aficionaron fu Don Josef Patiño, Intendente de Marina en Cádiz, prendado de su mérito, le proporcionó una plaza de Oficial de segunda clase en la Contaduría de la Real Armada de aquel Puerto, y le destinó a la Escuadra que en el mismo año, que era el de 1717, salió para la conquista de Cerdeña.

Hecha esta expedición, en la que pasó Campillo a Oficial de primera clase, y dispuesta otra al año inmediato para contener en el Mediterráneo algunos proyectos hostiles de la Inglaterra, se le dio el Ministerio de Hacienda de una de sus divisiones. No era este destino de difícil desempeño, pero algunas ocurrencias hicieron brillar tanto en él a Campillo, que a su regreso a Cádiz, se encontró en el despacho del Comisario de Guerra de Marina. Desde este punto comenzó ya a llamar la atención del Gobierno, se le consultaba con frecuencia, y se oían con aprecio sus dictámenes.

Esta reputación, justamente adquirida por Campillo le volvió a sacar de su departamento, y le llevó a la América septentrional. Se necesitaba para grandes expediciones, que en el año de 1719, se dirigió a aquella parte del Nuevo Mundo, de un sujeto que, instruido en el ramo de Hacienda, fuese también capaz de algunas especulaciones políticas. Se nombró a Campillo, y con tal acierto, que además de llenar el objeto para el que se le había buscado, tuvo la gloria de contribuir muy particularmente a salvar la tripulación del navío “San Luis”, que por desgracia varó en la costa de Campeche.

Vuelto de América se le graduó de Comisario Ordenador, pero sin permitirle el descanso que exigían sus fatigas, se le comisionó de Ministro Interino al **“Real Astillero de Guarnizo”**. La falta de fondos en aquel establecimiento, y la precisión de activar las obras de sus instituto, habían comprometido a los predecesores de Campillo, sin embargo fecundo este en recursos, halló cuantos necesitaba para el feliz desempeño de su encargo. Hizo tomar un aspecto tan diferente del que tenían a aquellas fábricas, que se excitó la más cruel envidia. No hubo calumnia con la que no

se le ultrajase, y no contentos sus enemigos con acusarle al Gobierno, le delataron al Tribunal de la Fe. Inalterable Campillo se justificó de esta infamia y en desagravio, por el pronto, merced de hábito en la Orden de Santiago y el grado de Intendente de Marina y poco después la intendencia del Ejército destinado a la conquista de Nápoles. Fue denunciado al Tribunal de la Inquisición de Logroño por un antiguo capellán de astillero, acusado de **“leer libros prohibidos y comunica con herejes”**. El proceso se falló a favor de Campillo.

Es nombrado Intendente del “Reino de Aragón donde presta atención al desarrollo de las obras públicas. Construyó un puente sobre el río Gállego y, para su pago, estableció un peaje del que no se eximió a los eclesiásticos, por lo que tuvo un fuerte enfrentamiento con el Arzobispo, que promovió su excomunión. El conflicto se resolvió a favor de Campillo, que ganó aprecio y consideración ante el monarca, el cual le nombra Secretario (Ministro) de Estado de Hacienda en marzo de 1.741, y poco tiempo después le encomienda asimismo la Secretaría de Guerra, Marina e Indias, con lo que acumuló un extraordinario poder.

Siendo prácticamente Ministro universal de Felipe V, lleva a cabo una intensísima actividad, sobre todo en el campo de la Hacienda Pública.

Falleció en Madrid, el 21 de abril de 1743. Una muerte prematura que truncó una excelente trayectoria. Tiene Campillo notables escritos sobre gestión pública y economía política tales como: Lo que hay de más y de menos en España, España Despierta y Nuevo sistema de gobierno económico para la América, que sirvieron posteriormente para diseñar las reformas introducidas en el gobierno de las Indias, especialmente a través del pliego que hizo el economista Bernardo Ward de esta última obra inédita en la segunda parte de su Proyecto económica (1762, impreso en 1779 por Pedro Rodríguez Campomanes).

El lugar que Campillo ocupa en la historia de esta conquista es uno de los más sobresalientes en ella hasta saber que fue de los españoles que trabajaron con mayor celo para coronar pacíficamente en aquel Reino al Infante Don Carlos, y que a este fin sacrificó no solo su quietud, sino sus intereses. Así se lo dio a entender a su augusto Padre, aquél Soberano y Felipe V, que ya tenía otros testimonios de las grandes cualidades de Campillo, quiso disfrutarlas de más cerca. Le mandó regresar a España, le encargó el arreglo de las Rentas de Aragón y su Intendencia, y luego que le tuvo hecho, le puso al frente de los más graves negocios de la Monarquía.

En pocas circunstancias deja de ser difícil el desempeño de los altos puestos, pero acaso ninguna más críticas que en las que se encontraba España en el año 1741, en que fue nombrado Campillo Secretario de Estado de los Despachos de Marina, Hacienda, Guerra e Indias, Superintendente de Rentas, Lugarteniente del Grande Almirante, y Consejero de Estado. Las guerras llamadas de Sucesión, y sus resultas hasta los tratados de Utrech, las nuevas adquisiciones dentro y fuera del

continente, y las precauciones que obligaba la muerte del Emperador Carlos VI, acaecida en el mismo año, habían puesto a la nación en un estado de parálisis. A pesar de una situación tan poco favorable, no desconfió Campillo de reparar el desorden que generalmente se advertía en todos los ramos de su cargo. El conocimiento profundo que tenía en la mayor parte de ellos de que ha habido dado pruebas en sus recomendables escritos. La España despierta. Lo que no hay de más y de menos en España. El nuevo sistema del Gobierno para las Américas y otros, y la satisfacción con que veía que se prestaba el Rey a sus ideas, animaban sus esperanzas. Las animaban aún más los buenos efectos que produjeron sus primeras providencias, con especialidad en los ramos de Marina y Hacienda, pero la envidia, que había seguido a Campillo desde los umbrales de su fortuna ya que no pudo estorbar su rápida carrera, tuvo modo de entorpecer la ejecución de muchos de sus proyectos; desconcertó otros; y por último, viéndole aun así favorecido de su Soberano con la Encomienda de la q Oliva, y otras gracias, no satisfizo su furor hasta precipitarle en el sepulcro. Murió atropelladamente en Madrid el año de 1743, a los dos de su Ministerio, y cuando era más preciosa su vida. No dejó sucesión, aunque fue casado dos veces, una con Doña Josefa Amudoi, y otra con Doña María Benita Rozas y Drumond, hija de los condes Duques de Castelblanco.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación, de fecha de 27 de septiembre de 2.021.

La Concejala D^a. Leticia Martínez Osaba, en nombre y representación de Izquierda Unida, no voy a extenderme en los méritos contraídos por el Sr. Campillo, ya que quedará constancia en el acta de los mismos, sino en la designación de las personalidades y de la denominación consignada en el callejero, la mayoría a propuesta de las asociaciones, pero también el Grupo Socialista, como el caso del paseo de los Galeones. Propone incluir en dicho callejero a mujeres o colectivos de asociaciones de mujeres, favoreciendo el principio de no discriminación por razón de sexo. Propone que se discutan estas propuestas en la Comisión de Obras y Urbanismo.

El Sr. Concejala D. José Antonio García Gómez, en nombre y representación del Partido Popular, apoya la propuesta de la asociación de amigos del Real Astillero de Guarnizo para designar a la plaza con el nombre de José Campillo Cossío. Debemos recordar que en este mismo lugar el 5 de diciembre de 1993, ya se colocó una placa conmemorativa, hoy desaparecida. Elogió la figura del Sr. Campillo al frente del Real Astillero de Guarnizo, que con su excelente gestión procuró fondos para el astillero, siendo una persona ilustrada de la época, merecedora de esta distinción. El Sr. Campillo poseía una extraordinaria carrera profesional y política ocupando altos cargos con una Secretaría de Estado de Intendencia, Guerra y Marina, siendo un profundo conocedor de distintas disciplinas, lo que es un orgullo el reconocer esta plaza con su nombre.

El Sr. Concejala, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, el Sr. Campillo merece una plaza en nuestro Ayuntamiento, como tantos personajes ilustres que han contribuido y enaltecido

nuestro acervo cultural y, particularmente, el del Ayuntamiento de Astillero. Destaca la falta de etiqueta del equipo de gobierno que pretendió aprobar este acuerdo tiempo atrás, sin consultar con la Junta Vecinal de Guarnizo. Critica la política del Sr. Alcalde de placas y banderas, y le recomienda una mayor dedicación a asuntos de mayor enjundia. Perfectamente merecida esta designación que ya tenía su mención desde 1993, por un Alcalde Socialista, que el PRC respalda ahora, destacando la figura del Sr. Campillo y su importancia en nuestro país. Para su partido es también importante recuperar el tránsito seguro para los peatones en esa zona adecuando la plaza a las necesidades de viabilidad para los transeúntes, ya que la situación actual dista mucho de ser óptima y debe garantizarse la seguridad vial. Las actuaciones proyectadas con Corporaciones Locales se quedan muy cortas a la vista de las memorias de las misma y proponemos su ampliación desde nuestro grupo político.

El Sr. Concejel D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, agradecer a la Asociación del Real Astillero de Guarnizo, su propuesta institucional para denominar la plaza con el nombre de José Campillo y recordar la desatención del equipo de gobierno para con la Junta Vecinal de Guarnizo, a la que no se le pidió parecer, ni autorización sobre este asunto y debió quedar sobre la mesa, a instancia del Grupo Socialista, en la sesión de 27 de julio de 2021, por tratarse de un espacio de su titularidad, lo que ha provocado anomalías en la tramitación del expediente de forma inadecuada y con retraso. Aboga para que el equipo de gobierno tenga en cuenta el devenir de los acontecimientos tal como se produjeron ya que con carácter previo, por un equipo Socialista se colocó la primera placa en dicha plaza. La historia debe resarcir a un personaje tan ilustre como el Sr. D. José Campillo que no merece una tramitación tan deficiente. Solicita del Sr. Alcalde que se atiendan debidamente los actos institucionales y no se degraden.

El Sr. Concejel D. Alejandro Hoz Fernández, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, si hace tres años preguntamos a algún niño del municipio si conocía la historia de José Campillo, su respuesta sería la indiferencia o el desconocimiento. El equipo de gobierno está decidido a dar a conocer la historia del municipio y sus personajes más ilustres de la mano de la Asociación de Amigos del Real Astillero de Guarnizo, como la mejor forma de conocer nuestra cultura. El objetivo es difundir la figura intelectual y cultural de José Campillo, cuyos méritos contraídos obligan a este Ayuntamiento a su reconocimiento y gratitud a través del nombramiento que ahora se acoge y por lo que su grupo político va a votar a favor. La Junta Vecinal ha votado con todos los pronunciamientos favorables y considero que la propuesta de acuerdo ofrece un tratamiento exquisito de la figura personal e intelectual del Sr. José Campillo en el ámbito de la historia naval.

La Cámara Plenaria municipal, por unanimidad de sus miembros presentes,
ACUERDA:

PRIMERO.- Nombrar la plaza situada en la zona de Muslera entre la iglesia y el cementerio, pase a llamarse “Plaza de José Campillo y Cossío”, denominación propuesta por la Asociación Amigos del Real Astillero.

SEGUNDO.- La colocación de una placa de reconocimiento a la figura de “José Campillo y Cossío.”

TERCERO.- Dar traslado al Gobierno de Cantabria, a la Dirección General de Catastro y al Instituto Nacional de Estadística de dicho acuerdo.

3º.- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D^a MARIA DEL CARMEN DIEZ ALONSO, CONTRA EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA DE 14 DE MAYO DE 2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA PLANTILLA DE PERSONAL QUE SE INCORPORA AL PRESUPUESTO DE 2.021, (EXP. 2797/2021).-

El Sr. Alcalde Presidente D. Javier Fernández Soberón presenta a la Cámara plenaria el expediente del "Recurso de reposición interpuesto por D^a María del Carmen Díez Alonso, contra el acuerdo plenario de fecha de 14 de mayo de 2.021, por el que se aprueba la plantilla de personal que se incorpora al presupuesto de 2.021", (Exp. 2797/2021), en los siguientes términos:

Dña. M^a del Carmen Díez Alonso, en nombre propio, al amparo de lo establecido en los artículos 112 a 120 y 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común 39/2015 de 1 de octubre, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución del Pleno municipal de fecha 14 de mayo de 2021, por la que se aprueba definitivamente tanto el presupuesto general como la plantilla de personal del Ayuntamiento de Astillero (BOC nº 142, de 23 de julio de 2021).

Los argumentos del recurso, a efectos de su resolución, pueden sintetizarse en las siguientes alegaciones:

1.- La Sra. Díez impugna la aprobación definitiva del presupuesto y la plantilla al considerar que existe un error en la misma ya que el área administrativa se denomina como Trabajador Social y debería ser Asistente Social en virtud de la convocatoria de la plaza a la que optó.

2.- Estima que la recurrente ha venido ocupando ininterrumpidamente un puesto en régimen de personal laboral fijo, según las plantillas aprobadas y que por ese mero hecho, su régimen jurídico sería el de trabajadora laboral fija. Se apoya en diversas resoluciones plenarias en virtud de las cuales se aprobaban las correspondientes plantillas y de este acto administrativo de carácter general, considera que su régimen jurídico concreto y personal tiene este carácter sin necesidad para ello de seguir los procedimientos de pública concurrencia, mérito y capacidad a través de los procesos de consolidación o de pruebas para provisión de las plazas con carácter definitivo.

6.- El convenio colectivo en vigor para los empleados laborales señala que aquellos empleados/as de carácter laboral temporal con contratos de larga duración, se sometan a procesos de consolidación mediante pruebas selectivas, según los principios de mérito y capacidad, según la siguiente cláusula:

**CLAUSULA 13^a
CONSOLIDACION DE EMPLEO TEMPORAL '**

Durante el período de vigencia de este Convenio, la Administración se compromete a estudiar la adopción de las medidas necesarias para la consolidación definitiva del empleo temporal de naturaleza estructural anterior a 2 de diciembre de 1.998, de manera que al final de dicho período se hayan convocado todos los procesos de consolidación que en los ámbitos de negociación correspondientes se entiendan necesarios para la consecución de ese fin y

siempre de acuerdo con los principios de publicidad, mérito y capacidad, mediante un proceso selectivo de concurso-oposición. En la fase de concurso se valorarán los servicios prestados a las administraciones públicas.

Frente a estas alegaciones, EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO, constituido en sesión ha de trasladarle a usted las siguientes consideraciones y acuerdos:

Visto el informe del Sr. Secretario del Ayuntamiento, D. José Ramón Cuerno Llata, que se toma como fundamento de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84 y 88.6 de la LPAC 39/2015, de 1 de octubre:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- La Sra. Díez impugna la aprobación definitiva del presupuesto y la plantilla al considerar que existe un error en la misma ya que el área administrativa se denomina como Trabajador Social y debería ser Asistente Social en virtud de la convocatoria de la plaza a la que optó.

2.- Estima que la recurrente ha venido ocupando ininterrumpidamente un puesto en régimen de personal laboral fijo, según las plantillas aprobadas y que por ese mero hecho, su régimen jurídico sería el de trabajadora laboral fija. Se apoya en diversas resoluciones plenarias en virtud de las cuales se aprobaban las correspondientes plantillas y de este acto administrativo de carácter general, considera que su régimen jurídico concreto y personal tiene este carácter sin necesidad para ello de seguir los procedimientos de pública concurrencia, mérito y capacidad a través de los procesos de consolidación o de pruebas para provisión de las plazas con carácter definitivo.

3.- La Sra. Carmen Díez Alonso fue objeto de un contrato laboral de duración determinada en prácticas celebrado al amparo del RD 1992/1984, de 31 de octubre, con fecha 4 de febrero de 1988, para las unidades básicas de acción social y con el título de diplomada en Trabajo Social. Se suscribió dicho contrato laboral de duración determinada, conforme a las bases aprobadas por el Pleno municipal, por lo que estamos ante un contrato temporal realizado en fraude de ley y, por lo tanto, con una caracterización jurisprudencial compleja que ha tenido distintas interpretaciones de contrato indefinido no fijo, si bien la legislación no ha permitido a las Administraciones Públicas efectuar una declaración en tal sentido, ya que se dejaba a la decisión de los órganos judiciales, como así consta en las leyes de Presupuestos Generales del Estado de 2017 y 2018, al afirmar "asimismo, los órganos de personal citados no podrán atribuir la condición de personal laboral indefinido no fijo al personal con un contrato de trabajo temporal, ni a personal de empresas que a su vez tengan un contrato administrativo con la Administración respectiva, salvo cuando ello se derive de una resolución judicial" (disposición adicional 34.2 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2017).

4.- Aduce la recurrente que la plantilla y el presupuesto del año 2021 suponen una variación sustancial con arreglo a otras anteriores (BOC del viernes 23 de julio de 2021, nº 142), tal afirmación no se compadece con la realidad como vamos a exponer a continuación. En la plantilla de puestos de trabajo de 1988 ya se advierte de la existencia de una plaza de diplomado en Trabajo Social concertada con la Diputación regional. Lo mismo que en la de 1989, 1990, 1992 y sucesivas, si bien es cierto que en algunas otras se consideran estas plazas como estructurales y destinadas a personal laboral fijo, lo que no quiere decir, como veremos al analizar la naturaleza jurídica de las plantillas, que se convierta la relación laboral en fija o que suponga en reconocimiento de una situación jurídica individualizada, ya que las plantillas son instrumentos de ordenación de carácter económico general y, como es obvio, por el hecho de ocupar una determinada plaza, no se adquiere la condición de la misma, si no se ha procedido mediante un procedimiento selectivo que acredite los principios de igualdad,

mérito, capacidad y publicidad a su provisión con carácter definitivo (art. 22.3 CE). De lo contrario supondría la posibilidad de prescripción adquisitiva de los cargos y empleos públicos, lo cual nos retrotrae al derecho medieval. No está de más señalar que esta pretensión desatendería gravemente el actual Decreto-Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo (BOE de 7 de julio de 2021) y se muestra disruptiva con el ordenamiento jurídico vigente.

5.- Respecto de la denominación adoptada en la plantilla en relación con el puesto de trabajo de Trabajador Social, ésta obedece a la titulación que aparece en el contrato laboral "Diplomado en Trabajo Social" y los documentos que la propia recurrente firma en su condición de Trabajadora Social (véase a título de ejemplo el de 10 de octubre de 2018). Las nuevas tendencias en la materia exige la denominación de estos profesionales como Trabajadores/as Sociales.

6.- Al objeto de examinar y valorar la controversia, es necesario determinar primeramente el alcance y naturaleza de la plantilla como acto administrativo de carácter plúrimo o general dictado en el ejercicio de la actividad autoorganizatoria de esta Administración, que se tramita junto al presupuesto y del que no se deriva una situación jurídica individualizada para afrontar después el hecho de que los trabajadores/as, para ser considerados como fijos, han de acceder a la Administración mediante un procedimiento que acredite los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad mediante procesos selectivos objetivos y con carácter definitivo, cosa que la Sra. Díez Alonso no ha efectuado. Para continuar con la caracterización de su contrato laboral como indefinido no fijo y citar las leyes que han impedido su caracterización como tal a la Administración Pública hasta que finalmente el Decreto-Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público ha obligado, con carácter definitivo a la consolidación de estos contratos mediante pruebas selectivas, que ahora se pretenden soslayar mediante este recurso.

Por último, deberemos atender a la procedencia de la interposición del recurso presentado respecto de la plantilla, o bien si lo que procede es el recurso directo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el presupuesto del que forma parte.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1.- La naturaleza jurídica de la plantilla como acto administrativo presupuestario, plúrimo o de carácter general, del que no se derivan situaciones jurídicas individualizadas, ni se transmutan contratos laborales temporales en fijos automáticamente sin pruebas selectivas con carácter definitivo.

El artículo 90.1 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que "corresponde a cada Corporación local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general".

De la misma forma el artículo 126 del Real Decreto Legislativo 781/1986 en su apartado 1 establece que "las plantillas, que deberán comprender todos los puestos de trabajo debidamente clasificados reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, se aprobarán anualmente con ocasión de la aprobación del Presupuesto y habrán de responder a los principios enunciados en el artículo 90.1 de la ley 7/1985, de 2 de abril. A ellas se unirán los antecedentes, estudios y documentos acreditativos de que se ajustan a los mencionados principios".

La Sra. Díez Alonso tiene un contrato laboral de duración determinada de trabajo en prácticas, celebrado al amparo de lo dispuesto en el RD 1992/1984, de 31 de octubre, que tras sus prórrogas sucesivas habrá devenido en un contrato indefinido no fijo, estando obligado su titular a presentarse a procesos de consolidación según el reciente decreto ley 14/2021,, de 6 de julio, pero el mero hecho de la aprobación de una plantilla con una u otra denominación del la plaza o puesto, no convierte este contrato en fijo sin pruebas acreditativas del mérito y capacidad.

La plantilla no tiene como propósito sino el de la ordenación limitada y presupuestaria de los recursos humanos y no puede transformar la naturaleza de las relaciones jurídicas laborales, ni crea derechos, ni los extingue, ni establece una relación jurídica individualizada en virtud de la cual la Sra. Díez Alonso pueda ser considerada como personal laboral fijo, sin pruebas selectivas, apoyadas en bases de selección regidas por el principio de publicidad, mérito, capacidad e igualdad. Lo contrario sería violentar el EBEP, el Decreto Ley 14/2021, otras leyes anteriores que han sometido estas situaciones a procesos de consolidación, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional y la Constitución misma.

Por muchos errores que una plantilla pueda contener, esto no determina que la Sra. Díez Alonso sea actualmente personal laboral fijo. Se trata de un argumento simple pero contundente; una plantilla no puede jerárquicamente contradecir la Ley y la Constitución. Cuando, en la plantilla se ha aludido a dichas plazas como fijas como en otras Administraciones Públicas, se las ha considerado como estructurales, pero sometidas a procesos de consolidación. A título ejemplificativo, la Consejería de Educación puede considerar todas las plazas obrantes en sus plantillas orgánicas como fijas y eso no dará lugar a que las personas que las ocupan tengan el carácter de personal laboral fijo o se les convierta en funcionarios de carrera, sino que deberán someterse a procesos selectivos. Tal obviedad no merecería de mayores explicaciones; pero, con frecuencia, lo evidente es lo más necesario de ilustrar. Si, por el mero hecho de que en una plantilla unas determinadas plazas puedan aparecer como destinadas a personal laboral fijo, y sus ocupantes tomasen el régimen jurídico de la plaza o puesto, ¿para qué serían necesarios procesos de consolidación?, ¿para qué el Gobierno ha dictado un Decreto-Ley estatal arbitrando tal proceso?, ¿Porqué la Constitución exigen procesos selectivos abiertos bajo los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad?. La Constitución y la legislación básica de función pública permite a un Ayuntamiento mediante una mera plantilla señale qué personas tienen el privilegio de considerarse fijos sin pruebas y quiénes no. Se trata de una pretensión peregrina, ya que por el mero hecho de ocupar un puesto o plaza designado con una u otra denominación, no se adquiere la condición del puesto, sin pruebas selectivas. Veamos la naturaleza jurídica de la plantilla.

La STS 1943/2014, de 9 de abril, dictada en el recurso de casación 514/2013, señala que la plantilla es manifestación de la potestad autoorganizatoria de la Administración con una función predominante de ordenación presupuestaria general, pero de la misma no se extrae una situación jurídica individualizada, pues se trata de estructurar las plazas de los distintos cuerpos y escalas (STS 9 de abril de 2014, recurso de casación 514/2013, con amplio aparato doctrinal).

La STS de 16 de noviembre de 2001, recurso de casación 7185/1997, en su FJ 7º, declara que la plantilla es un instrumento de ordenación del personal que se presenta como un típica manifestación de la potestad autoorganizatoria del Ayuntamiento a confeccionar anualmente a través del presupuesto, con un carácter general, por lo que no modifica las situaciones individuales de las personas que las ocupan ya que su objetivo es organizar cuerpos y/o escalas, favoreciendo su consignación presupuestaria.

La anterior doctrina es reiterada en la STS de 20 de octubre de 2008, recurso de casación 6078/2004, FJ 3º, en la que se indica el carácter de generalidad de la plantilla. La

STS de 17 de julio de 2012, recurso de casación 3547/2011, toma en cuenta los artículos 90.1 de la LBRL 7/85 y 126 del TRRL para decir que “la aprobación de la plantilla orgánica no es sino una mera partida de los presupuestos que determina una serie de previsiones sobre cuerpos y escalas, conectando presupuesto y relación de personal”.

La STS de 5 de febrero de 2014, en relación con la RPT, pero extrapolable a las plantillas las ha caracterizado como actos administrativos de carácter plúrimo o general, lo que es incompatible con el hecho de que por ocupar una plaza con carácter temporal, consignada en la plantilla como fija, se adquiere un derecho subjetivo con este carácter, sin pruebas de selección.

El Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de diciembre de 2003, recurso de casación 164/2003, restringe las plantillas de personal “a instrumentos de carácter más bien financiero o presupuestario de ordenación del gasto que constituye una enumeración de todos los puestos, mejor decir plazas, que están dotadas presupuestariamente, debiendo incluir tanto a los funcionarios como personal laboral y eventual cuya finalidad es delimitar los gastos de personal al relacionar todos los previstos para un ejercicio presupuestario, siendo la base para habilitar la previsión de gasto en materia de personal y consignar los créditos necesarios para hacer frente a las retribuciones en materia de personal, hasta el extremo de que su aprobación y modificación está estrechamente ligada al presupuesto de la Corporación en el ámbito local”. La finalidad de la plantilla es “la dotación presupuestaria que permita la viabilidad económica de los mismos» [Tribunal Supremo Sala 3.ª, sec. 1.ª, A 5-2-2015, rec. 1955/2013. Pte: Rodríguez-Zapata Pérez, Jorge].

De lo expuesto se infieren una serie de consecuencias. De una parte, la plantilla es un instrumento genérico y por ocupar una plaza determinada con carácter o no fijo, no se adquiere dicha condición, sino por los procedimientos de selección legalmente establecidos. De otro lado, tiene un carácter presupuestario, es decir, de previsión de ingresos y gastos, soporte para la habilitación de los créditos presupuestarios de gasto, por lo que no le está permitido modificar las condiciones de los trabajadores/as. En tercer lugar, permite la clasificación de los cuerpos, escalas, subescalas y grupos de empleados públicos.

En este mismo sentido, insiste la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña nº 932/2009, de 23 de noviembre, cuando considera la plantilla “simplemente una relación de personal formada por las plazas o puestos dotados presupuestariamente, clasificados por cuerpos, de acuerdo con las escalas que correspondan a cada uno de ellos”. De lo cual se infiere que la Sra. Díez Alonso no ha podido adquirir otra condición que la de personal laboral indefinido no fijo, como luego veremos. Esta misma doctrina luce en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 1187/2015, de 30 de diciembre, cuando considera a la plantilla como un instrumento reducido de ordenación de los recursos humanos de carácter presupuestario, en la que con carácter abstracto se integran los cuerpos, escalas, clases y categorías de las plazas del personal funcionario, laboral y eventual., pero del que no se puede extraer la consecuencia querida por la recurrente (véase también las SSTS de 18 de julio de 1990, 12 de diciembre de 1997 y 17 de julio de 2012, recurso de casación 3547/2011).

Para terminar la STS de 25 de junio de 2011, recurso 2583/2011, en trance de analizar la RPT del Ayuntamiento de Avilés, confirma este pronunciamiento, señalando que son conceptos diferentes plantilla y relación de puestos de trabajo y esta última puede acoger puestos dotados presupuestariamente. La Plantilla Orgánica cuyo ámbito es más reducido, pues no determina las características esenciales del puesto, ni requisitos para su ocupación, su finalidad es la ordenación presupuestaria de los puestos a plazas.

El Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de octubre de 2008, recurso 6078/2004, en la que se cita otra anterior de 16 de noviembre de 2001, diferencia entre plantilla orgánica y anexo presupuestario y relación de puestos de trabajo.

2.- El transcurso del tiempo y el contrato de duración supone su celebración en fraude de ley, considerado por la jurisprudencia como indefinido no fijo, pero su calificación correspondía a los órganos judiciales y no a la Administración hasta el Decreto-Ley 14/2021, de 6 de julio.

Resulta evidente que el contrato laboral de duración determinada, celebrado por el Ayuntamiento de Astillero y la Sra. Díez Alonso, ha dejado de ser temporal tras treinta y tres años de duración, para convertirse en un contrato laboral indefinido y no fijo. Esta situación generada por esta Administración es censurable ya que ni debió prolongarse la relación laboral más allá de los límites legales, ni continuar sin someterse a un proceso de consolidación como obligó el EBEP en el año 2007 y sucesivamente, las leyes 3/2017, de 27 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2017 (art. 19.1.6) y la Ley 6/2018 de 3 de julio, de presupuestos generales del Estado para el año 2018, que ahora se reitera de manera inexorable en el Real Decreto Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo.

No es en sede de recurso el lugar más adecuado para explicar la evolución particularmente cambiante de los trabajadores indefinidos no fijos en las Administraciones Públicas, que ha experimentado una evolución constante caracterizada por una gran movilidad conceptual incluyendo el impacto de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos “de Diego Porras”, “Martínez Andrés” y “Castrejana López”, lo que ha incrementado la complejidad de esta figura pero es necesario realizar una aportación sintética para calificar el contrato laboral como contrato indefinido no fijo.

Las relaciones laborales de duración determinada en el Estatuto de los Trabajadores, tienen un carácter causal motivado en la Ley y son la excepción frente al contrato indefinido. En el ámbito privado si no se siguen los requisitos previstos legalmente, la relación se torna en indefinida, una de ellos es el plazo de duración de dichos contratos y la mera prórroga determina su carácter indefinido. Por el contrario, en las Administraciones Públicas se oponen a esta permanencia indefinida los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, de forma que la sanción en el uso abusivo de la contratación temporal no puede traducirse en la incorporación a la Administración, de ahí que se acuñe por la doctrina del Tribunal Supremo la fórmula del contrato indefinido no fijo sometido a pruebas de consolidación. El art. 61.7 del EBEP aclara que los trabajadores fijos deben ser contratados a través de los sistemas legales de selección.

Junto con lo anterior, tanto los contratos laborales interinos por vacante, como el resto de los indefinidos no fijos, responden en cuanto a sus consecuencias, al mismo problema del uso abusivo de las relaciones laborales temporales (STS de 24 de junio de 2014, Sala 4ª, recurso de casación 217/2013). El contrato laboral de la recurrente se ha tornado en una relación indefinida no fija, como consecuencia del uso abusivo por esta Administración, del plazo de duración del contrato temporal o sometido a duración determinada. El carácter indefinido no fijo no supone el trabajador consolide, sin superar los procedimientos de selección “una condición de fijeza en plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas (STS de 20 de enero de 1998, recurso de casación 317/1997, entre otras muchas, como la STS de 6 de octubre de 2015, recurso de casación 2592/2014; de 24 de junio de 2014, recurso de casación 217/2013, todas de la Sala de lo Social). En estas últimas sentencias se va a decir “los contratos del personal indefinido no fijo están sujetos a la cobertura reglamentaria de la vacante, a través de los procedimientos legalmente establecidos”.

Tanto en el Estatuto de los Trabajadores, como en el Estatuto Básico del Empleado Público se ha dado carta de naturaleza a la relación laboral indefinida no fija, frente a la

meramente indefinida para significar que la primera está sometida a la provisión de la plaza mediante procedimientos de selección basados en los principios de publicidad, mérito, capacidad e igualdad, a través de procesos de consolidación, lo que resulta aplicable en el caso que nos ocupa. El EBEP recoge la figura de los indefinidos no fijos en los arts. 8.2.c) y 11.1 para ratificar lo anteriormente expuesto a través de una disposición transitoria 4ª que permitía efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural, desde el año 2007 (disposición transitoria 4ª EBEP). También el ET, tanto en su versión de 1995 como en la de 2015, han considerado que los empleados laborales, en una relación indefinida no fija, están sometidos a la aplicación de los principios antedichos de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, debiendo procederse a la cobertura de los puestos de trabajo a través de los procedimientos ordinarios según la normativa aplicable. En cumplimiento de esta previsión, “el trabajador continuará desempeñando el puesto que venía ocupando hasta la provisión de la plaza, mediante los procedimientos establecidos, momento en que se producirá la extinción de la relación laboral salvo que el mencionado trabajador acceda a un empleo público, superando el correspondiente proceso selectivo” (disposición adicional 15ª del ET, aprobado por RDL 2/2015, de 23 de octubre).

La doctrina jurisprudencial más reciente ha ratificado estos principios, sin perjuicio de la polémica existente y así en la STS de la Sala 4ª, de 17 de febrero de 2016, recurso de casación 3944/2014, va a resaltar la existencia de un marco normativo que impide a los trabajadores indefinidos no fijos integrarse con carácter definitivo en la Administración sin el previo acceso con un sistema de libre concurrencia pública sujeta a los principios antedichos (con mayor importancia en la STS, Sala 4ª, de 28 de marzo de 2017, recurso de casación 1664/2015).

Así las cosas, la legislación ha impedido a la Administración Pública hasta fechas recientes, la calificación de sus relaciones abusivas de la contratación laboral, como indefinidas no fijas, depositando la competencia en los órganos judiciales. En efecto, la disposición adicional 34.2 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado 3/2017, de 27 de junio, para el año 2017 y la disposición adicional 43 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales para el año 2018, han remitido a los órganos judiciales competentes la declaración de la condición de trabajador/a indefinido no fijo, prohibiendo dicha calificación a los órganos de personal de las Administraciones Públicas, hasta el reciente Decreto-Ley 14/2021.

Con este panorama normativo y jurisprudencial se ha dictado el Decreto-Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad de los empleados públicos que obliga inexorablemente a las Administraciones Públicas en los próximos tres años a abordar procesos de consolidación para regularizar al personal laboral indefinido no fijo mediante pruebas selectivas, debiendo aprobarse una Oferta de Empleo Público antes del 31 de diciembre de 2021. Se trata del tercer proceso de estabilización después de los habilitados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2017 y 2018, y que afecta a la relación laboral de la Sra. Díez Alonso y se apuntan a la jurisprudencia antes citada; la exposición de motivos determina la sumisión a los procesos mediante sistema de concurso-oposición libre en los términos del Decreto-Ley (art. 2 y disposición adicional 1ª).

Expuesto lo anterior, pueden extraerse un conjunto de principios aplicables a la relación laboral indefinida no fija de la Sra. Díez Alonso con el Ayuntamiento de Astillero:

- a) El origen del problema se encuentra en un uso abusivo de la contratación temporal por parte de esta Administración ya que se han superado con exceso todos los plazos previstos.
- b) El personal laboral indefinido no fijo no es equiparable ni al personal temporal, ni al fijo y definitivo, ya que se mantiene la obligación tanto por la Administración como por el empleado, de dar cobertura a la plaza a través de un procedimiento de concurso-oposición libre, en el que se acrediten los principios de mérito, capacidad, publicidad e igualdad.

- c) La directiva 1999/1970/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, sobre trabajo de duración determinada, prevé la necesidad de adoptar medidas destinadas a evitar abusos en la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada y en su virtud, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado en las sentencias de 14 de septiembre de 2016, asunto Diego Porras, y Martínez Andrés o Castrejana López, que no puede admitirse la renovación sucesiva de estos contratos pudiendo solucionarse definitivamente este problema.
- d) Sin perjuicio de las necesidades inherentes a la cuestión el RDL 14/2021, de 6 de julio, acoge estos postulados y exige tanto a la Administración Pública, como los empleados afectados, acudir a procedimientos de selección y no a su incorporación directa a las Administraciones Públicas (arts. 2 y disposición adicional 1ª y 4ª).
- e) Siguiendo con lo expuesto, la Sra. Díez Alonso no puede fundamentarse en una mera plantilla para incorporarse directamente y sin pruebas selectivas como empleada de esta Administración, por oponerse a ello preceptos constitucionales (arts. 14 y 23.2 CE), de orden legal (art. 60 EBEP, RDL 14/2021), así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

3.- La posible improcedencia del recurso de reposición.

Como hemos señalado más arriba, el art 90.1 de la LBRL 7/85, sitúa la plantilla como documento susceptible de aprobación a través del presupuesto, lo mismo advierte el art. 126.1 del TRRL cuando remite tanto a su actuación, como a su modificación, al cumplimiento de los trámites previstos en el presupuestos (art. 126.3 y 127 del TRRL). La cuestión es dilucidar si al igual que el presupuesto general, la plantilla está exenta del recurso de reposición y si lo procedente es interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su publicación definitiva en el Boletín Oficial de Cantabria, ya que así lo exige el art. 171.1 de la LHL, de donde se sigue que el recurso de reposición no procedería con carácter previo, bien hay doctrina contradictoria que admite dicho recurso de reposición, ya que el precepto sólo hace mención expresa al presupuesto, sin comprender a la plantilla de personal.

III.- CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La plantilla es un acto administrativo de carácter general dictado en el ejercicio de la potestad organizadora de carácter presupuestario esta Administración, que no atribuye a los empleados públicos una situación jurídica individualizada, ni la condición de la plaza que ocupa, ya sea esta fija o de otra índole.

SEGUNDA.- La Sra. Díez Alonso ha tenido un contrato laboral temporal que se ha convertido en indefinido no fijo como consecuencia del uso abusivo del plazo por esta Administración, lo que conlleva su cobertura o provisión mediante procedimiento selectivo abierto en concurrencia competitiva que acredite los principios de igualdad, mérito y capacidad.

TERCERA.- Los procesos de consolidación resultan obligatorios según el RDL 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para reducción de la temporalidad en el empleo público, a lo que esta Administración está compelida desde el art. 2 y disposición adicional 1ª y 4ª, para aquellas plazas estructurales ocupadas de forma temporal e ininterrumpida en los tres años anteriores a 2020, debiendo aprobarse la correspondiente Oferta de Empleo Público antes del 31 de diciembre de 2021.

CUARTA.- En dicho proceso de consolidación deberá incluirse la plaza ocupada por la Sra. Díez Alonso, como consecuencia de una contratación temporal prolongada, no pudiendo reconocerse otra condición que la de indefinido no fijo, sometida a un proceso selectivo precedido por los principios de igualdad, mérito, capacidad e igualdad.

conurrencia competitiva que acredite el cumplimiento de los anteriores principios enunciados. Anuncia su voto favorable a la propuesta.

El Sr. Concejal, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, nos retrotraemos a la historia de nuestro Ayuntamiento. Estos contratos laborales temporales fueron firmados el 4 de febrero y el 10 de noviembre de 1988. La situación de estas dos trabajadoras es bien conocida y constituye un problema que se ha venido agravando con los años y necesita de un proceso de consolidación, con la elaboración de la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo que ya se dejó iniciada en la anterior legislatura. Junto con ello, habrá de extenderse ese proceso a los trabajadores afectados y también atender a los procesos de promoción interna. La discusión sobre la naturaleza jurídica del vínculo que les une con esta Administración ya sea fijo o indefinido no fijo, no lo vamos a decidir ahora, sino que seguramente quedará diferido a los tribunales de justicia o a los procesos de consolidación, según los preceptos legales aplicables en cada momento. No vemos una relación de causa y efecto entre la aprobación de la plantilla y la modificación para las trabajadoras, de su estatus jurídico. Abogamos por que se continúe la senda de la legislatura anterior ultimando la RPT y los procesos de consolidación como requisito legal, necesario y de justicia.

El Sr. Concejal D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, la situación de estas dos trabajadoras tiene un origen bastante remoto y afecta a otras corporaciones y equipos de gobierno. Se puede decir que desde el año 2015, que ejercí responsabilidades de gobierno en el bipartito PRC-PSOE, se dispuso a acabar con estas situaciones, intentando ofrecer una solución. El informe de los servicios jurídicos toma como referencia, entre otras normas, el Decreto-Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para reducir la temporalidad en el empleo público que plantea un proceso de consolidación a todas las situaciones de interinidad. Decreto-Ley estatal en proceso de consolidación en el Congreso de los Diputados que probablemente sufrirá de modificaciones importantes tendentes a agilizar y favorecer estos procesos. En esta línea se está trabajando en el Congreso de los Diputados en una serie de modificaciones a nivel de proyecto de ley en trámite, para que la consolidación no sea necesariamente a través de concurso-oposición, sino otros procedimientos como el concurso para aquellos interinos de larga duración como las afectadas, con más de diez años de antigüedad en la función pública, de ahí que debamos estar atentos a esta nueva circunstancia y tenerla en cuenta. Existe un problema de base que es la ausencia de una RPT y una valoración de cada puesto.

En el turno de réplica manifestó su discrepancia con otros portavoces en el sentido de no estar de acuerdo con convocar un proceso de consolidación con la normativa actual, sino que en su opinión es mejor esperar a la nueva legislación ya que ésta mejorará las condiciones de acceso y la consolidación para estos empleados. En consecuencia, considera que mejor dar una pausa a esta situación y confiar en la nueva legislación en tramitación.

El Sr. Concejal D. Alejandro Hoz Fernández, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, no deseo añadir mayores consideraciones jurídicas a las extensas intervenciones de otros grupos políticos y sus portavoces, que por conocidas doy por reproducidas y asumidas por todos. Se ha interpuesto un recurso por dos

trabajadores del que se ha dado traslado a los servicios jurídicos, que se presenta ahora la propuesta de acuerdo para resolver dichos recursos. Agradecemos el trabajo a ambas y esperamos que nos depare un futuro interesante y satisfactorio para los empleados públicos para llevar a buen puerto todas estas iniciativas y mejorar los servicios para los vecinos, siguiendo los procedimientos que marca la ley. Anunció el voto favorable de nuestro grupo político.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos), PP (3 votos), IU (1 voto)

Votos en contra: ninguno

Abstenciones: PSOE (4 votos), PRC (4 votos)

Por los argumentos expuestos y, en virtud de los artículos 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común, el Pleno del Ayuntamiento de Astillero, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Inadmitir el recurso de reposición presentado por la Sra. Díez Alonso.

SEGUNDO.- Desestimar el recurso en cuanto al fondo por los motivos expuestos en el informe de los Servicios Jurídicos, ya que la plantilla es un acto administrativo de carácter general de la que no se derivan situaciones jurídicas individualizadas, ni atribuye el carácter fijo a la relación laboral de la recurrente que queda pendiente de consolidación a través de los procedimientos de selección acreditativos de los principios de mérito, capacidad, igualdad y publicidad, conforme al art. 23.2 de la Constitución española, según lo dispuesto en el EBEP, en el Decreto Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad del empleo público.

TERCERO.- Notifíquese al interesado.

CUARTO.- Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá usted interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso de Santander, de conformidad con las normas de competencia de la ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (artículo 6 a 13 de la Ley 29/1998, de 13 de julio).

4º.- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR Dª ANA MARIA COLSA LLOREDA, CONTRA EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA DE 14 DE MAYO DE 2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA PLANTILLA DE PERSONAL QUE SE INCORPORA AL PRESUPUESTO DE 2.021, (EXP. 2797/2021).-

El Sr. Alcalde Presidente D. Javier Fernández Soberón presenta a la Cámara plenaria el expediente del "Recurso de reposición interpuesto por Dª Ana María Colsa Lloreda, contra el acuerdo plenario de fecha de 14 de mayo de 2.021, por el que se aprueba la plantilla de personal que se incorpora al presupuesto de 2.021", (Exp. 2797/2021), en los siguientes términos:

Dña. Ana M^a Colsa Lloreda, en nombre propio, al amparo de lo establecido en los artículos 112 a 120 y 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común 39/2015 de 1 de octubre, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución del Pleno municipal de fecha 14 de mayo de 2021, por la que se aprueba definitivamente tanto el presupuesto general como la plantilla de personal del Ayuntamiento de Astillero (BOC nº 142, de 23 de julio de 2021).

Los argumentos del recurso, a efectos de su resolución, pueden sintetizarse en las siguientes alegaciones:

1.- La Sra. Colsa impugna la aprobación definitiva del presupuesto y la plantilla por entender que vulnera sus derechos y condiciones laborales, y solicita su revocación y anulación sustituyendo esa declaración por el reconocimiento de su condición de trabajadora fija laboral en el puesto o destino de encargado o responsable de la Biblioteca municipal, con una antigüedad de 10 de noviembre de 1988.

2.- Estima que la recurrente ha venido ocupando ininterrumpidamente un puesto en régimen de personal laboral fijo, según las plantillas aprobadas y que por ese mero hecho, su régimen jurídico sería el de trabajadora laboral fija. Se apoya en diversas resoluciones plenarias en virtud de las cuales se aprobaban las correspondientes plantillas y de este acto administrativo de carácter general, considera que su régimen jurídico concreto y personal tiene este carácter sin necesidad para ello de seguir los procedimientos de pública concurrencia, mérito y capacidad a través de los procesos de consolidación o de pruebas para provisión de las plazas con carácter definitivo.

Frente a estas alegaciones, EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO, constituido en sesión ha de trasladarle a usted las siguientes consideraciones y acuerdos:

Visto el informe del Sr. Secretario del Ayuntamiento, D. José Ramón Cuerno Llata, que se toma como fundamento de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84 y 88.6 de la LPAC 39/2015, de 1 de octubre:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- La Sra. Colsa no califica el recurso como de reposición, pero impugna el mismo por entender que vulnera sus derechos y condiciones laborales, y solicita su revocación y anulación sustituyendo esa declaración por el reconocimiento de su condición de trabajadora fija laboral en el puesto o destino de encargado o responsable de la Biblioteca municipal, con una antigüedad de 10 de noviembre de 1988.

El art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del Procedimiento administrativo común determina que el error o ausencia en la calificación del recurso por el recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que se deduzca su verdadero carácter. En este caso, se deduce la existencia de un recurso de reposición por cuanto se impugna la aprobación definitiva del presupuesto y la plantilla.

2.- Estima que la recurrente ha venido ocupando ininterrumpidamente un puesto en régimen de personal laboral fijo, según las plantillas aprobadas y que por ese mero hecho, su régimen jurídico sería el de trabajadora laboral fija. Se apoya en diversas resoluciones plenarias en virtud de las cuales se aprobaban las correspondientes plantillas y de este acto

administrativo de carácter general, considera que su régimen jurídico concreto y personal tiene este carácter sin necesidad para ello de seguir los procedimientos de pública concurrencia, mérito y capacidad a través de los procesos de consolidación o de pruebas para provisión de las plazas con carácter definitivo.

3.- La Sra. Colsa fue objeto de un contrato laboral al amparo del RD 1992/1984, para el fomento del empleo de carácter temporal y a tiempo parcial, suscrito con fecha 10 de noviembre de 1988 y con duración determinada para prestar servicios como Encargada de Biblioteca con la categoría de auxiliar. Se suscribió dicho contrato laboral de duración determinada, conforme a las bases aprobadas por el Pleno municipal, por lo que estamos ante un contrato temporal realizado en fraude de ley y, por lo tanto, con una caracterización jurisprudencial compleja que ha tenido distintas interpretaciones de contrato indefinido no fijo, si bien la legislación no ha permitido a las Administraciones Públicas efectuar una declaración en tal sentido, ya que se dejaba a la decisión de los órganos judiciales, como así consta en las leyes de Presupuestos Generales del Estado de 2017 y 2018, al afirmar “asimismo, los órganos de personal citados no podrán atribuir la condición de personal laboral indefinido no fijo al personal con un contrato de trabajo temporal, ni a personal de empresas que a su vez tengan un contrato administrativo con la Administración respectiva, salvo cuando ello se derive de una resolución judicial” (disposición adicional 34.2 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2017).

4.- Aduce la recurrente que la plantilla y el presupuesto del año 2021 suponen una variación sustancial con arreglo a otras anteriores (BOC del viernes 23 de julio de 2021, nº 142), tal afirmación no se compadece con la realidad como vamos a exponer a continuación. En la plantilla de puestos de trabajo de 1989 ya se advierte de la existencia de una plaza de Encargada de Biblioteca. Lo mismo que en la de 1989, 1990, 1992 y sucesivas, si bien es cierto que en algunas otras se consideran estas plazas como estructurales y destinadas a personal laboral fijo, lo que no quiere decir, como veremos al analizar la naturaleza jurídica de las plantillas, que se convierta la relación laboral en fija o que suponga en reconocimiento de una situación jurídica individualizada, ya que las plantillas son instrumentos de ordenación de carácter económico general y, como es obvio, por el hecho de ocupar una determinada plaza, no se adquiere la condición de la misma, si no se ha procedido mediante un procedimiento selectivo que acredite los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad a su provisión con carácter definitivo (art. 22.3 CE). De lo contrario supondría la posibilidad de prescripción adquisitiva de los cargos y empleos públicos, lo cual nos retrotrae al derecho medieval. No está de más señalar que esta pretensión desatendería gravemente el actual Decreto-Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo (BOE de 7 de julio de 2021) y se muestra disruptiva con el ordenamiento jurídico vigente.

5.- Respecto de la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2, dictada en el procedimiento ordinario 267/2020, de 29 de marzo de 2021, es falso que en dicha resolución judicial se reconozca la condición de personal laboral fijo de esta Administración. El litigio versa sobre control horario y jornada laboral y como hecho probado primero, únicamente se acredita que la Sra. Colsa es empleada laboral, sin que el órgano judicial se pronuncie sobre la naturaleza jurídica, el alcance y consecuencias de las mismas, mencionando al grupo de empleados laborales.

6.- El convenio colectivo en vigor para los empleados laborales señala que aquellos empleados/as de carácter laboral temporal con contratos de larga duración, se sometan a procesos de consolidación mediante pruebas selectivas, según los principios de mérito y capacidad, según la siguiente cláusula:

CLAUSULA 13^a
CONSOLIDACION DE EMPLEO TEMPORAL ‘

Durante el período de vigencia de este Convenio, la Administración se compromete a estudiar la adopción de las medidas necesarias para la consolidación definitiva del empleo temporal de naturaleza estructural anterior a 2 de diciembre de 1.998, de manera que al final de dicho período se hayan convocado todos los procesos de consolidación que en los ámbitos de negociación correspondientes se entiendan necesarios para la consecución de ese fin y siempre de acuerdo con los principios de publicidad, mérito y capacidad, mediante un proceso selectivo de concurso-oposición. En la fase de concurso se valorarán los servicios prestados a las administraciones públicas.

7.- Al objeto de examinar y valorar la controversia, es necesario determinar primeramente el alcance y naturaleza de la plantilla como acto administrativo de carácter plúrimo o general dictado en el ejercicio de la actividad autoorganizatoria de esta Administración, que se tramita junto al presupuesto y del que no se deriva una situación jurídica individualizada para afrontar después el hecho de que los trabajadores/as, para ser considerados como fijos, han de acceder a la Administración mediante un procedimiento que acredite los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad mediante procesos selectivos objetivos y con carácter definitivo, cosa que la Sra. Colsa no ha efectuado. Para continuar con la caracterización de su contrato laboral como indefinido no fijo y citar las leyes que han impedido su caracterización como tal a la Administración Pública hasta que finalmente el Decreto-Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público ha obligado, con carácter definitivo a la consolidación de estos contratos mediante pruebas selectivas, que ahora se pretenden soslayar mediante este recurso.

Por último, deberemos atender a la procedencia de la interposición del recurso presentado respecto de la plantilla, o bien si lo que procede es el recurso directo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el presupuesto del que forma parte.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1.- La naturaleza jurídica de la plantilla como acto administrativo presupuestario, plúrimo o de carácter general, del que no se derivan situaciones jurídicas individualizadas, ni se transmutan contratos laborales temporales en fijos automáticamente sin pruebas selectivas con carácter definitivo.

El artículo 90.1 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que "corresponde a cada Corporación local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, **la plantilla**, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general".

De la misma forma el artículo 126 del Real Decreto Legislativo 781/1986 en su apartado 1 establece que "las **plantillas**, que deberán comprender todos los puestos de trabajo debidamente clasificados reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, se aprobarán **anualmente con ocasión de la aprobación del Presupuesto** y habrán de responder a los principios enunciados en el artículo 90.1 de la ley 7/1985, de 2 de abril. A ellas se unirán los antecedentes, estudios y documentos acreditativos de que se ajustan a los mencionados principios".

La Sra. Colsa tiene un contrato laboral de duración determinada de trabajo en prácticas, celebrado al amparo de lo dispuesto en el RD 1992/1984, de 31 de octubre, que tras sus prórrogas sucesivas habrá devenido en un contrato indefinido no fijo, estando obligado su titular a presentarse a procesos de consolidación según el reciente decreto ley 14/2021,, de 6 de julio, pero el mero hecho de la aprobación de una plantilla con una u otra denominación del

la plaza o puesto, no convierte este contrato en fijo sin pruebas acreditativas del mérito y capacidad.

La plantilla no tiene como propósito sino el de la ordenación limitada y presupuestaria de los recursos humanos y no puede transformar la naturaleza de las relaciones jurídicas laborales, ni crea derechos, ni los extingue, ni establece una relación jurídica individualizada en virtud de la cual la Sra. Colsa pueda ser considerada como personal laboral fijo, sin pruebas selectivas, apoyadas en bases de selección regidas por el principio de publicidad, mérito, capacidad e igualdad. Lo contrario sería violentar el EBEP, el Decreto Ley 14/2021, otras leyes anteriores que han sometido estas situaciones a procesos de consolidación, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional y la Constitución misma.

Por muchos errores que una plantilla pueda contener, esto no determina que la Sra. Colsa sea actualmente personal laboral fijo. Se trata de un argumento simple pero contundente; una plantilla no puede jerárquicamente contradecir la Ley y la Constitución. Cuando, en la plantilla se ha aludido a dichas plazas como fijas como en otras Administraciones Públicas, se las ha considerado como estructurales, pero sometidas a procesos de consolidación. A título ejemplificativo, la Consejería de Educación puede considerar todas las plazas obrantes en sus plantillas orgánicas como fijas y eso no dará lugar a que las personas que las ocupan tengan el carácter de personal laboral fijo o se les convierta en funcionarios de carrera, sino que deberán someterse a procesos selectivos. Tal obviedad no merecería de mayores explicaciones; pero, con frecuencia, lo evidente es lo más necesario de ilustrar. Si, por el mero hecho de que en una plantilla unas determinadas plazas puedan aparecer como destinadas a personal laboral fijo, y sus ocupantes tomasen el régimen jurídico de la plaza o puesto, ¿para qué serían necesarios procesos de consolidación?, ¿para qué el Gobierno ha dictado un Decreto-Ley estatal arbitrando tal proceso?, ¿Porqué la Constitución exigen procesos selectivos abiertos bajo los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad?. La Constitución y la legislación básica de función pública permite a un Ayuntamiento mediante una mera plantilla señale qué personas tienen el privilegio de considerarse fijos sin pruebas y quiénes no. Se trata de una pretensión peregrina, ya que por el mero hecho de ocupar un puesto o plaza designado con una u otra denominación, no se adquiere la condición del puesto, sin pruebas selectivas. Veamos la naturaleza jurídica de la plantilla.

La STS 1943/2014, de 9 de abril, dictada en el recurso de casación 514/2013, señala que la plantilla es manifestación de la potestad autoorganizatoria de la Administración con una función predominante de ordenación presupuestaria general, pero de la misma no se extrae una situación jurídica individualizada, pues se trata de estructurar las plazas de los distintos cuerpos y escalas (STS 9 de abril de 2014, recurso de casación 514/2013, con amplio aparato doctrinal).

La STS de 16 de noviembre de 2001, recurso de casación 7185/1997, en su FJ 7º, declara que la plantilla es un instrumento de ordenación del personal que se presenta como un típica manifestación de la potestad autoorganizatoria del Ayuntamiento a confeccionar anualmente a través del presupuesto, con un carácter general, por lo que no modifica las situaciones individuales de las personas que las ocupan ya que su objetivo es organizar cuerpos y/o escalas, favoreciendo su consignación presupuestaria.

La anterior doctrina es reiterada en la STS de 20 de octubre de 2008, recurso de casación 6078/2004, FJ 3º, en la que se indica el carácter de generalidad de la plantilla. La STS de 17 de julio de 2012, recurso de casación 3547/2011, toma en cuenta los artículos 90.1 de la LBRL 7/85 y 126 del TRRL para decir que “la aprobación de la plantilla orgánica no es sino una mera partida de los presupuestos que determina una serie de previsiones sobre cuerpos y escalas, conectando presupuesto y relación de personal”.

La STS de 5 de febrero de 2014, en relación con la RPT, pero extrapolable a las plantillas las ha caracterizado como actos administrativos de carácter plúrimo o general, lo que es incompatible con el hecho de que por ocupar una plaza con carácter temporal, consignada en la plantilla como fija, se adquiere un derecho subjetivo con este carácter, sin pruebas de selección.

El Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de diciembre de 2003, recurso de casación 164/2003, restringe las plantillas de personal “a instrumentos de carácter más bien financiero o presupuestario de ordenación del gasto que constituye una enumeración de todos los puestos, mejor decir plazas, que están dotadas presupuestariamente, debiendo incluir tanto a los funcionarios como personal laboral y eventual cuya finalidad es delimitar los gastos de personal al relacionar todos los previstos para un ejercicio presupuestario, siendo la base para habilitar la previsión de gasto en materia de personal y consignar los créditos necesarios para hacer frente a las retribuciones en materia de personal, hasta el extremo de que su aprobación y modificación está estrechamente ligada al presupuesto de la Corporación en el ámbito local”. La finalidad de la plantilla es “la dotación presupuestaria que permita la viabilidad económica de los mismos» [Tribunal Supremo Sala 3.ª, sec. 1.ª, A 5-2-2015, rec. 1955/2013. Pte: Rodríguez-Zapata Pérez, Jorge].

De lo expuesto se infieren una serie de consecuencias. De una parte, la plantilla es un instrumento genérico y por ocupar una plaza determinada con carácter o no fijo, no se adquiere dicha condición, sino por los procedimientos de selección legalmente establecidos. De otro lado, tiene un carácter presupuestario, es decir, de previsión de ingresos y gastos, soporte para la habilitación de los créditos presupuestarios de gasto, por lo que no le está permitido modificar las condiciones de los trabajadores/as. En tercer lugar, permite la clasificación de los cuerpos, escalas, subescalas y grupos de empleados públicos.

En este mismo sentido, insiste la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña nº 932/2009, de 23 de noviembre, cuando considera la plantilla “simplemente una relación de personal formada por las plazas o puestos dotados presupuestariamente, clasificados por cuerpos, de acuerdo con las escalas que correspondan a cada uno de ellos”. De lo cual se infiere que la Sra. Colsa no ha podido adquirir otra condición que la de personal laboral indefinido no fijo, como luego veremos. Esta misma doctrina luce en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 1187/2015, de 30 de diciembre, cuando considera a la plantilla como un instrumento reducido de ordenación de los recursos humanos de carácter presupuestario, en la que con carácter abstracto se integran los cuerpos, escalas, clases y categorías de las plazas del personal funcionario, laboral y eventual., pero del que no se puede extraer la consecuencia querida por la recurrente (véase también las SSTS de 18 de julio de 1990, 12 de diciembre de 1997 y 17 de julio de 2012, recurso de casación 3547/2011).

Para terminar la STS de 25 de junio de 2011, recurso 2583/2011, en trance de analizar la RPT del Ayuntamiento de Avilés, confirma este pronunciamiento, señalando que son conceptos diferentes plantilla y relación de puestos de trabajo y esta última puede acoger puestos dotados presupuestariamente. La Plantilla Orgánica cuyo ámbito es más reducido, pues no determina las características esenciales del puesto, ni requisitos para su ocupación, su finalidad es la ordenación presupuestaria de los puestos a plazas.

El Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de octubre de 2008, recurso 6078/2004, en la que se cita otra anterior de 16 de noviembre de 2001, diferencia entre plantilla orgánica y anexo presupuestario y relación de puestos de trabajo.

2.- El transcurso del tiempo y el contrato de duración supone su celebración en fraude de ley, considerado por la jurisprudencia como indefinido no fijo, pero su calificación correspondía a los órganos judiciales y no a la Administración hasta el Decreto-Ley 14/2021, de 6 de julio.

Resulta evidente que el contrato laboral de duración determinada, celebrado por el Ayuntamiento de Astillero y la Sra. Colsa, ha dejado de ser temporal tras treinta y tres años de duración, para convertirse en un contrato laboral indefinido y no fijo. Esta situación generada por esta Administración es censurable ya que ni debió prolongarse la relación laboral más allá de los límites legales, ni continuar sin someterse a un proceso de consolidación como obligó el EBEP en el año 2007 y sucesivamente, las leyes 3/2017, de 27 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2017 (art. 19.1.6) y la Ley 6/2018 de 3 de julio, de presupuestos generales del Estado para el año 2018, que ahora se reitera de manera inexorable en el Real Decreto Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo.

No es en sede de recurso el lugar más adecuado para explicar la evolución particularmente cambiante de los trabajadores indefinidos no fijos en las Administraciones Públicas, que ha experimentado una evolución constante caracterizada por una gran movilidad conceptual incluyendo el impacto de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos “de Diego Porras”, “Martínez Andrés” y “Castrejana López”, lo que ha incrementado la complejidad de esta figura pero es necesario realizar una aportación sintética para calificar el contrato laboral como contrato indefinido no fijo.

Las relaciones laborales de duración determinada en el Estatuto de los Trabajadores, tienen un carácter causal motivado en la Ley y son la excepción frente al contrato indefinido. En el ámbito privado si no se siguen los requisitos previstos legalmente, la relación se torna en indefinida, una de ellos es el plazo de duración de dichos contratos y la mera prórroga determina su carácter indefinido. Por el contrario, en las Administraciones Públicas se oponen a esta permanencia indefinida los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, de forma que la sanción en el uso abusivo de la contratación temporal no puede traducirse en la incorporación a la Administración, de ahí que se acuñe por la doctrina del Tribunal Supremo la fórmula del contrato indefinido no fijo sometido a pruebas de consolidación. El art. 61.7 del EBEP aclara que los trabajadores fijos deben ser contratados a través de los sistemas legales de selección.

Junto con lo anterior, tanto los contratos laborales interinos por vacante, como el resto de los indefinidos no fijos, responden en cuanto a sus consecuencias, al mismo problema del uso abusivo de las relaciones laborales temporales (STS de 24 de junio de 2014, Sala 4ª, recurso de casación 217/2013). El contrato laboral de la recurrente se ha tornado en una relación indefinida no fija, como consecuencia del uso abusivo por esta Administración, del plazo de duración del contrato temporal o sometido a duración determinada. El carácter indefinido no fijo no supone el trabajador consolide, sin superar los procedimientos de selección “una condición de fijeza en plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas (STS de 20 de enero de 1998, recurso de casación 317/1997, entre otras muchas, como la STS de 6 de octubre de 2015, recurso de casación 2592/2014; de 24 de junio de 2014, recurso de casación 217/2013, todas de la Sala de lo Social). En estas últimas sentencias se va a decir “los contratos del personal indefinido no fijo están sujetos a la cobertura reglamentaria de la vacante, a través de los procedimientos legalmente establecidos”.

Tanto en el Estatuto de los Trabajadores, como en el Estatuto Básico del Empleado Público se ha dado carta de naturaleza a la relación laboral indefinida no fija, frente a la meramente indefinida para significar que la primera está sometida a la provisión de la plaza mediante procedimientos de selección basados en los principios de publicidad, mérito, capacidad e igualdad, a través de procesos de consolidación, lo que resulta aplicable en el caso que nos ocupa. El EBEP recoge la figura de los indefinidos no fijos en los arts. 8.2.c) y 11.1 para ratificar lo anteriormente expuesto a través de una disposición transitoria 4ª que permitía efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural, desde el año 2007 (disposición transitoria 4ª EBEP). También el ET, tanto en su versión de 1995 como en la de 2015, han considerado que los empleados laborales, en una relación indefinida no fija, están

sometidos a la aplicación de los principios antedichos de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, debiendo procederse a la cobertura de los puestos de trabajo a través de los procedimientos ordinarios según la normativa aplicable. En cumplimiento de esta previsión, “el trabajador continuará desempeñando el puesto que venía ocupando hasta la provisión de la plaza, mediante los procedimientos establecidos, momento en que se producirá la extinción de la relación laboral salvo que el mencionado trabajador acceda a un empleo público, superando el correspondiente proceso selectivo” (disposición adicional 15ª del ET, aprobado por RDL 2/2015, de 23 de octubre).

La doctrina jurisprudencial más reciente ha ratificado estos principios, sin perjuicio de la polémica existente y así en la STS de la Sala 4ª, de 17 de febrero de 2016, recurso de casación 3944/2014, va a resaltar la existencia de un marco normativo que impide a los trabajadores indefinidos no fijos integrarse con carácter definitivo en la Administración sin el previo acceso con un sistema de libre concurrencia pública sujeta a los principios antedichos (con mayor importancia en la STS, Sala 4ª, de 28 de marzo de 2017, recurso de casación 1664/2015).

Así las cosas, la legislación ha impedido a la Administración Pública hasta fechas recientes, la calificación de sus relaciones abusivas de la contratación laboral, como indefinidas no fijas, depositando la competencia en los órganos judiciales. En efecto, la disposición adicional 34.2 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado 3/2017, de 27 de junio, para el año 2017 y la disposición adicional 43 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales para el año 2018, han remitido a los órganos judiciales competentes la declaración de la condición de trabajador/a indefinido no fijo, prohibiendo dicha calificación a los órganos de personal de las Administraciones Públicas, hasta el reciente Decreto-Ley 14/2021.

Con este panorama normativo y jurisprudencial se ha dictado el Decreto-Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad de los empleados públicos que obliga inexorablemente a las Administraciones Públicas en los próximos tres años a abordar procesos de consolidación para regularizar al personal laboral indefinido no fijo mediante pruebas selectivas, debiendo aprobarse una Oferta de Empleo Público antes del 31 de diciembre de 2021. Se trata del tercer proceso de estabilización después de los habilitados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2017 y 2018, y que afecta a la relación laboral de la Sra. Colsa y se apuntan a la jurisprudencia antes citada; la exposición de motivos determina la sumisión a los procesos mediante sistema de concurso-oposición libre en los términos del Decreto-Ley (art. 2 y disposición adicional 1ª).

Expuesto lo anterior, pueden extraerse un conjunto de principios aplicables a la relación laboral indefinida no fija de la Sra. Colsa con el Ayuntamiento de Astillero:

- a) El origen del problema se encuentra en un uso abusivo de la contratación temporal por parte de esta Administración ya que se han superado con exceso todos los plazos previstos.
- b) El personal laboral indefinido no fijo no es equiparable ni al personal temporal, ni al fijo y definitivo, ya que se mantiene la obligación tanto por la Administración como por el empleado, de dar cobertura a la plaza a través de un procedimiento de concurso-oposición libre, en el que se acrediten los principios de mérito, capacidad, publicidad e igualdad.
- c) La directiva 1999/1970/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, sobre trabajo de duración determinada, prevé la necesidad de adoptar medidas destinadas a evitar abusos en la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada y en su virtud, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado en las sentencias de 14 de septiembre de 2016, asunto Diego Porras, y Martínez Andrés o Castrejana López, que no puede admitirse la renovación sucesiva de estos contratos pudiendo solucionarse definitivamente este problema.
- d) Sin perjuicio de las necesidades inherentes a la cuestión el RDL 14/2021, de 6 de julio, acoge estos postulados y exige tanto a la Administración Pública, como los empleados

Votos en contra: ninguno
Abstenciones: PSOE (4 votos), PRC (4 votos)

Por los argumentos expuestos y, en virtud de los artículos 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común, el Pleno del Ayuntamiento de Astillero, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Inadmitir el recurso de reposición presentado por la Sra. Colsa LLoreda.

SEGUNDO.- Desestimar el recurso en cuanto al fondo por los motivos expuestos en el informe de los Servicios Jurídicos, ya que la plantilla es un acto administrativo de carácter general de la que no se derivan situaciones jurídicas individualizadas, ni atribuye el carácter fijo a la relación laboral de la recurrente que queda pendiente de consolidación a través de los procedimientos de selección acreditativos de los principios de mérito, capacidad, igualdad y publicidad, conforme al art. 23.2 de la Constitución española y según lo dispuesto en el EBEP, en el Decreto Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad del empleo público.

TERCERO.- Notifíquese al interesado.

CUARTO.- Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá usted interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso de Santander, de conformidad con las normas de competencia de la ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (artículo 6 a 13 de la Ley 29/1998, de 13 de julio).

5º.- RESOLUCIÓN DE DISCREPANCIAS FORMULADAS POR LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL (FACTURAS DE AGOSTO DE EULEN, S.A Y ARKO PROMOCIONES CULTURALES S.L.)-(EXP. 5124/2021).

Por el Sr. Alcalde Presidente, D. Javier Fernández Soberón, se presenta al Pleno el expediente de la "Resolución de discrepancias formuladas por la Intervención Municipal, y aprobación de facturas" de Eulen, S.A. con NIF A-28517308 y ARKO PROMOCIONES CULTURALES S.L. con NIF B39450994, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

A través del punto general de entrada de facturas electrónicas FACe, la empresa EULEN S.A encargada del servicio de limpieza de edificios municipales ha remitido las facturas correspondientes a los servicios prestados de limpieza en edificios e instalaciones municipales durante el mes de agosto de 2021 a imputar contablemente a las aplicaciones presupuestarias reflejadas en las relación de facturas que obra en el expediente y por importe de 27.854,40 euros.

Asimismo, a través del punto general de entrada de facturas electrónicas FACe, la empresa ARKO PROMOCIONES CULTURALES S.L. ha remitido la factura correspondientes al mes de agosto de 2021 del Servicio de explotación de la Sala

Bretón, Almacén de las artes, ludoteca Finca del inglés y parque digital de Cantabria del Ayuntamiento de Astillero a imputar contablemente a la aplicación presupuestaria 333/22752 “Servicio de gestión integral de centros culturales” por importe de 25.833,33 euros.

Las facturas por importe total de 53.687,73 euros figuran en la Lista de facturas 51 adjunta al expediente.

A la vista de dichas facturas la Interventora municipal emitió informe el 22 de septiembre de 2021 en el que efectúa reparo suspensivo de la tramitación del expediente y aprobación de las mismas en los términos de los artículos 216.2.c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL, en adelante), indicando que se había procedido a una vulneración de las normas reguladoras de los procedimientos de contratación.

El Informe de Intervención expresa en sus consideraciones jurídicas lo siguiente:

“Primera. Se somete a esta Intervención para su fiscalización e intervención limitada previa la relación de facturas citada, con anterioridad a la aprobación de la misma y consecuente autorización, compromiso y reconocimiento de la obligación, con cargo a las aplicaciones presupuestarias y por los importes reflejadas en la propia relación.

La relación se integra por facturas expedidas por la mercantil EULEN SA (A-28517308) por los servicios de limpieza del mes de agosto de 2021 en la Escuela Taller (Programa 243), Centros de enseñanza (Programa 323), Casas de Cultura (Programa 333), Instalaciones Deportivas (Programa 342) y en edificios administrativos (Programa 920), así como facturas expedidas por la mercantil ARKO PROMOCIONES CULTURALES S.L. (B39450994) por la prestación del servicio de explotación de la Sala Bretón, Almacén de las artes, ludoteca Finca del inglés y parque digital de Cantabria del Ayuntamiento de Astillero del mes de agosto de 2021,

Segunda. Tal y como informamos en expedientes anteriores respecto al servicio de limpieza la prestación del mismo tiene su origen en un contrato administrativo de servicios suscrito con fecha 11/7/2012, por un periodo de 4 años con posibilidad de dos prórrogas, llegando a término el 11 de julio de 2018 sin posibilidad de más prórrogas.

Con respecto al servicio de explotación de la Sala Bretón, Almacén de las artes, ludoteca Finca del inglés y parque digital de Cantabria del Ayuntamiento tiene su origen en un contrato administrativo de servicios suscrito con fecha 8 de octubre de 2014, por un periodo de 4 años con posibilidad de dos prórrogas, llegando a término el 8 de octubre de 2020 sin posibilidad de más prórrogas.

De conformidad con ello, las prestaciones actuales objeto de facturación carecen de vínculo contractual conforme a la normativa reguladora de los contratos del sector público que la ampare ya que no consta la adjudicación de los servicios expuestos acorde a la normativa sobre contratos de las administraciones públicas.

Existe una suerte de “prórroga tácita” que no se ajusta a las disposiciones previstas en la normativa de contratos del sector público y dada la cuantía y la reiteración en el tiempo, no cabe apelar a la adjudicación directa de un contrato menor que sólo procede en los supuestos regulados en el artículo 118.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en el caso de los contratos de servicios, no pueden superar el importe de 15.000 euros.

Tercera. Por tanto la contratación administrativa al margen de lo previsto la citada Ley de Contratos del Sector Público y su normativa de desarrollo supone, no solo una infracción de la misma, sino que la omisión en el expediente de requisitos y trámites esenciales e impide a la Intervención la fiscalización

previa de determinados actos que acabarán dando lugar al reconocimiento de obligaciones y a la expedición de órdenes de pago, todo ello de conformidad con lo previsto en los apartados b) y c) del art. 216.2 del TRLHL.

Cuarta. De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, habiendo acordado el Pleno el régimen de fiscalización e intervención limitada previa (Bases 51ª.4 y Base 53ª de Ejecución del presupuesto) se ha verificado la existencia de crédito presupuestario para hacer frente a los compromisos y obligaciones a contraer y que el mismo es adecuado a la naturaleza del gasto u obligación.

Asimismo debieran comprobarse aquellos otros extremos adicionales previstos en las Bases de Ejecución y los fijados en el Acuerdo del Consejo de Ministros, vigente en cada momento, con respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos. Obviamente, la inexistencia de contrato administrativo supone la omisión en el expediente de trámites y requisitos básicos e implica la omisión de la función interventora, y la comprobación de los extremos adicionales fijados en dichos acuerdos, en lo que respecta a una contratación administrativa de servicios.

En lo que se refiere al reconocimiento de la obligación, se acredita la realización de la prestación; las facturas, como documentos justificativos del gasto, se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resultan de aplicación y consta la conformidad del Concejal responsable, una vez verificada la efectiva realización del servicio.

Quinta. De acuerdo con lo establecido en el art. 215 del TRLHL, si en el ejercicio de la función interventora el órgano interventor se manifestara en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito antes de la adopción del acuerdo o resolución.

De acuerdo con lo establecido en el art. 216.2 del TRLHL, si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquél sea solventado en los siguientes casos:

- a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no sea adecuado.
- b) Cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago.
- c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales.
- d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

Concurren en el presente caso el supuesto previsto en la letra c) del precepto transcrito.

De conformidad con el artículo 217.2 del TRLHL corresponde al Pleno de la Corporación la resolución de las discrepancias cuando los reparos se basen en insuficiencia o inadecuación de crédito o se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia.

Entendemos que concurre el este supuesto, toda vez que las facturas que integran la relación corresponden a gastos de una elevada cuantía que se repiten mensualmente y de forma continuada y se refieren al reconocimiento de obligaciones generadas en la ejecución de un contrato cuya aprobación, en origen, correspondió al Pleno de la Corporación, ostentando el pleno la condición de órgano de contratación.

Corresponderá al Pleno, si así lo estima, resolver la discrepancia y, en su caso, disponer la aprobación de dichas facturas, autorizando, comprometiendo y reconociendo la obligación, para así, posteriormente, poder proceder a su pago.

Sexta. Con respecto a las consecuencias de que el pleno no aprobase el levantamiento del reparo, conviene recordar que la jurisprudencia, de forma reiterada señala que el incumplimiento de la Ley en contratación administrativa o presupuestaria no puede eximir a la Administración del pago de las

prestaciones que hayan sido requeridas por aquella, hayan sido efectivamente realizadas y hayan resultado útiles al interés público.

Por tanto no hacer frente a los pagos correspondientes a dichas facturas, implicaría un enriquecimiento injusto por parte del Ayuntamiento, obligando a los proveedores a acudir a la vía judicial, en la que encontrarían una sentencia favorable y el Ayuntamiento sería condenado a pagar las costas y los intereses, lo que redundaría en una reducción de presupuesto en las actividades y servicios que se prestan a los vecinos de nuestro municipio”.

Dicho informe concluye, de conformidad con lo establecido en los arts. 216.2 y 217.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2014, de 5 de marzo lo siguiente:

“-Se fiscaliza de disconformidad y se formula nota de reparo contra la aprobación de la relación de facturas objeto de informe y consecuente aprobación, disposición y liquidación de la obligación, por los importes y con cargo a las aplicaciones presupuestarias reflejadas en la relación por la omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales, al carecer la prestación de los servicios de vínculo contractual conforme a la normativa reguladora de los contratos del sector público que la ampare.

-Corresponderá al Pleno de la entidad local resolver la discrepancia, siendo su resolución ejecutiva, toda vez que se refiere a obligaciones o gastos cuya aprobación es de su competencia.

- Debemos indicar que a fecha de este informe está pendiente de adjudicación el nuevo contrato de limpieza y que respecto al contrato del servicio de explotación de la Sala Bretón, Almacén de las artes, ludoteca Finca del inglés y parque digital de Cantabria del Ayuntamiento, se están elaborando los pliegos”.

Teniendo en cuenta que las facturas mencionadas soportan gastos correspondientes a la prestación de servicios que contribuyen directamente al bienestar y disfrute de los vecinos de Astillero y que las empresas contratistas no han de ser quienes soporten la dilación en ultimar los procedimientos de contratación por parte de este Ayuntamiento, debiendo por tanto atender los gastos incurridos para evitarle un perjuicio y el correlativo enriquecimiento injusto o sin causa de la Administración. Visto, por otro lado que la atención de los gastos acreditados mediante las facturas que ahora se informan por la Intervención pueden ser atendidos con los créditos del presupuesto para 2021.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación, de fecha de 27 de septiembre de 2021.

La Sra. Concejala D^a. Leticia Martínez Osaba, en nombre y representación de Izquierda Unida, se muestra decepcionada con el equipo de gobierno porque ya son demasiadas la veces que traemos a este Pleno levantamientos de reparo.

En el turno de réplica formula una matización al PP, ya que no todos trabajamos en los pliegos de condiciones particulares del contrato de limpieza de edificios, ni los aprobamos. IU no lo hizo ya que opta por una forma de gestión directa de la limpieza de edificios, sin contratista interpuesto. Por ello IU votó en contra tanto de la aprobación de los pliegos como de la adjudicación y lo ha hecho en todo momento y con todos los partidos políticos gobernando. Su voto ahora es la abstención, ya que no desea aprobar las facturas por estar en disconformidad con la forma de gestión de los contratos, pero al mismo tiempo los contratistas deben cobrar y así lo advierte la Sra. Interventora en su informe.

El Sr. Concejel D. José Antonio García Gómez, en nombre y representación del Partido Popular, se propone nuevamente a esta institución plenaria levantar los reparos que de manera reiterativa se vienen estableciendo en distintos contratos como consecuencia de ausencia de contrato. En este caso se trata de las facturas de las empresas Eulen por importe de 27.850,40 €, y Arko Promociones por importe de 25.833,33 €, lo que hace un total de 53.687,73 €. Estas empresas ejecutan los contratos de limpieza de edificios y gestión de los espacios culturales. No está de más recordar al equipo de gobierno la situación calamitosa que se viene sucediendo en los contratos debido a su inacción, que el PP no consiente, tutela o refrenda. Muy al contrario, no votaremos a favor del levantamiento de este reparo, ello sin perjuicio de que las empresas tengan derecho al cobro por los servicios prestados y que éstas y sus trabajadores no tengan por qué soportar la dilación en la tramitación administrativa de los contratos. Anunciamos nuestra abstención y declaramos la responsabilidad en la tramitación de estos contratos incumbe al equipo de gobierno. Nuestro grupo político quiere manifestar su descontento y estupor en relación con lo que está sucediendo con el procedimiento de licitación del contrato de servicios de limpieza de edificios municipales donde se había llegado a un cierto consenso entre todos. No se entiende que no se haya adjudicado el contrato a una empresa que cumple con los requisitos y condiciones fijados en el pliego de condiciones particulares, sin objeción alguna por parte de la mesa de contratación y con los informes favorable. Considera esta situación insostenible y propiciada por unos grupos políticos que han estimado que no se cumplen los gastos salariales de forma unilateral y ajena a las decisiones de la mesa de contratación. Requiere del equipo la elaboración a la mayor brevedad posible de los pliegos de condiciones particulares para la explotación de los espacios culturales.

En el turno de réplica explicó que sus intervenciones no tienen como propósito ninguna alusión personal, sino la exposición de sus puntos de vista y los de su grupo político. El PP es consecuente con sus actos y todos debemos serlo, ya explicará IU ante quien proceda, el sentido de su voto y por qué no se adjudicó el contrato de limpieza de edificios cuando se interponga el recurso correspondiente, llegado el momento. Nos remitimos a la legalidad vigente en el contrato de limpieza de edificios se aprobaron unos pliegos de condiciones particulares, objeto de licitación pública a la que concurrieron una serie de empresas que fueron admitidas o excluidas, según criterios de legalidad y finalmente, una propuesta de adjudicación elaborada por la mesa de contratación. Nosotros estamos aquí para acatar la legalidad y no para arbitrariamente imponer nuestros criterios particulares por encima de ésta y de los informes de la mesa de contratación, o bien de los propios cálculos de las empresas concurrentes que, supongo, algo sabrán del asunto.

El Sr. Concejel, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, es difícil ser ingenioso y decir algo en este Pleno a propósito de los reparos que no se haya dicho ya en otra ocasión. Sólo mencionar que llevamos dos años de levantamientos de reparos. Nosotros hemos solicitado ya que se nos dé traslado de la supuesta auditoría que han realizado los servicios de Intervención en relación con los contratos y además solicitamos las facturas del mantenimiento eléctrico. ¿Dónde están las facturas de Electricidad Llorente?. De hecho, se incrementa la morosidad de este Ayuntamiento. El contrato de limpieza de edificios está caducado desde el 11 de julio de 2018, el de mantenimiento de instalaciones eléctricas desde el 14 de enero de 2019 y el de equipamientos culturales

desde el 8 de octubre de 2020, y la Junta de Gobierno Local ha aprobado el pago ilegal, a nuestro juicio, en marzo de 2021, de facturas correspondientes a 2020, imputándolas a ese año, hurtando la competencia al Pleno municipal. En el informe de la Sra. Interventora se dice que se están elaborando los pliegos de condiciones particulares de los contratos de equipamientos culturales. Los grupos de oposición desconocen este hecho y no han recibido el borrador correspondiente para su estudio hasta la fecha, habiéndolo solicitado. La política de contratación del Sr. Soberón es errática por no decir inexistente, y debería consultar la hemeroteca para comprobar los epítetos que utilizó contra otros políticos y que ahora se vuelven en su contra ya que no es capaz de sacar nada hacia adelante, tras más de dos años de gobernanza. En relación con el contrato de limpieza de edificios y lo que ha acontecido sólo se puede afirmar que la responsabilidad es del equipo de gobierno que no ha dado la información pertinente en las Comisiones Informativas y ha ninguneado a los grupos de la oposición. Nos estamos planteando muy seriamente acudir a otras instancias ya que la situación es insostenible y los reparos se suceden. He de reconocer que las empresas no tienen la culpa y hemos de abonar las cantidades para no incurrir en un enriquecimiento injusto. Reitera la responsabilidad del equipo de gobierno y del Sr. Alcalde en primera persona, de todos estos acontecimientos.

En el turno de réplica solicitó se aclare si existen facturas emitidas por la empresa titular del mantenimiento eléctrico y si se han abonado correctamente.

El Sr. Concejales D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, se trae para nuestro conocimiento y decisión una serie de reparos ya recurrentes, en el contrato de limpieza de edificios y gestión de espacios culturales que la Intervención municipal informa con disconformidad, y si ello es así, nada obsta para que los concejales nos encontremos disconformes para levantar dichos reparos, siguiendo análogo razonamiento. Las facturas que se nos traen a aprobar pertenecen a contratos caducados. Desconocemos si existen pliegos de condiciones particulares elaborados del contrato de servicios culturales. El contrato de gestión de espacios culturales está vencido desde el 8 de octubre de 2020, período que corresponde con esta legislatura y sólo imputable al Sr. Alcalde y su equipo de gobierno que no ha realizado ni siquiera una propuesta sobre al asunto. Si finalmente el reparo no se levanta, sólo serán imputables al Sr. Alcalde las consecuencias derivadas de los impagos ya sean judiciales o extrajudiciales. El Sr. alcalde trata de soslayar los controles plenarios y resulta un caso paradigmático el protagonizado por la Junta de Gobierno Local que ha reconocido y abonado facturas del año 2020, en el ejercicio 2021, lo que supone un reconocimiento de créditos extrapresupuestarios que corresponde al Pleno, de donde se sigue que o bien cometió una ilegalidad entonces, o se comete ahora porque en ambos casos se están reconociendo créditos de anualidades cerradas.

En relación con el contrato de limpieza de edificios, el equipo de gobierno ha abandonado el refuerzo de limpieza de los colegios desde marzo de 2020 en un momento delicado de pandemia. No pueden echar la culpa a la Apas, ni a los grupos de oposición. Lo importante lo tienen abandonado y sólo se ocupa de placas y conmemoraciones.

En el turno de réplica se separa de lo argumentado por otros portavoces respecto al contrato de limpieza de edificios, ya que la mesa no adjudica, sino que

realiza una propuesta susceptible de revisión y los costes son aquéllos que figuraban en el anexo del pliego de condiciones particulares. En relación con el contrato de gestión de equipamientos culturales se nos presentan las facturas sin haber formulado alguna propuesta en relación al inicio del procedimiento de licitación para subsanar la caducidad del contrato y desconocemos la existencia del pliego de condiciones particulares. Rechaza el clima de temor que pretenden introducir; el Pleno y los concejales que lo consideran oportuno pueden votar en contra de levantar el reparo, cuestión diferente es la asunción de los costes económicos ulteriores, como consecuencia de posibles litigios imputables a aquéllos que no formulan los pliegos de condiciones particulares. El grupo Ciudadanos y el Sr. Alcalde nos han metido en este embrollo y es su responsabilidad. A mi juicio, votar en contra de la propuesta no es ilegal por lo que he venido exponiendo.

El Sr. Concejil D. Alejandro Hoz Fernández, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, se muestra sorprendido por lo sucedido tanto en este Pleno como en el anterior, ya que no se debería levantar ningún reparo en el contrato de servicio de limpieza de edificios si se hubiera adjudicado siguiendo los criterios del pliego de condiciones particulares y según la propuesta de la mesa de contratación en la que algunos concejales votaron a favor y luego en el Pleno cambiaron el sentido de su voto e incluso ahora, pretendían cambiar el acta del Pleno. Esto da lugar a que se sucedan las facturas sin contrato por no haber dado solución a la adjudicación del mismo. Llevamos más de un mes esperando que el PSOE presente los costes del personal y fundamente sus discrepancias y aún no los hemos recibido, por el contrario, el equipo de gobierno sí hizo el cálculo de costes auxiliado por los servicios económicos. Por lo expuesto el contrato no está en vigor y las facturas vienen fiscalizadas con disconformidad y se traen a este Pleno para su aprobación.

Respecto al refuerzo de los colegios, el PSOE conoce que en el contrato existe una bolsa de horas para atender estas necesidades pero el contrato no ha sido adjudicado por las razones anteriormente expuestas. Anuncia su voto a favor y el de su grupo habida cuenta de que las empresas han realizado los trabajos de conformidad.

En el turno de réplica apeló al sentido de estado del PSOE entendiéndolo que la acción de oposición no puede desconocer el interés general del municipio. En el caso del contrato de servicio de limpieza de edificios existía un pliego de condiciones particulares aprobado con el voto favorable del PSOE y ahora no puede contradecirse con invocación de errores en ellos, cuando ha participado con su voto favorable y no ha planteado ninguna disidencia, ni objeción. La oferta se ajustaba a dicho pliego. No se puede hacer oposición perjudicando a trabajadores y empresas, amén del propio Ayuntamiento.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: Ciudadanos (5 votos)
Votos en contra: PSOE (4 votos)
Abstenciones: PRC (4 votos), PP (3 votos), IU (1 voto).

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría simple de sus miembros presentes,
ACUERDA:

PRIMERO.- Levantar el reparo emitido por la Intervención municipal procediendo a la aprobación de las facturas contenidas en la Relación P-51 que obra en el expediente, emitidas por la empresa EULEN S.A. (NIF A-28517308) correspondientes a los servicios de limpieza de edificios municipales durante EL mes de agosto de 2021 y por la empresa ARKO PROMOCIONES CULTURALES S.L. (NIF B-39450994) correspondientes al servicio de explotación de la Sala Bretón, Almacén de las artes, ludoteca Finca del inglés y parque digital de Cantabria del Ayuntamiento de Astillero durante el mes de agosto de 2021, por importe total de CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (53.687,73 €).

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal para la contabilización de las mencionadas facturas y su imputación a las correspondientes partidas del presupuesto para 2021, así como a la Tesorería municipal para proceder al pago de las mismas a las mercantiles EULEN S.A. (NIF A-28517308) y ARKO PROMOCIONES CULTURALES S.L. (NIF B-39450994).

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde, tan ampliamente como proceda en Derecho para la ejecución de este acuerdo.

6º.- MOCIONES.- CONTROL AL EJECUTIVO.-

MOCION 1ª

Los Concejales portavoces D. Francisco Ortiz Uriarte, D. Salomón Martín Avendaño, D. José Antonio García Gómez y Dª María Leticia Martínez Osaba, en nombre de los grupos municipales Regionalista, Socialista, Popular e Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 91.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, formula, para su debate y, en su caso, aprobación en el próximo Pleno Ordinario a celebrar la siguiente MOCION.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Han pasado 18 meses desde que la pandemia de coronavirus trastocara las agendas de todo el mundo. Los Ayuntamientos y salas de reuniones tuvieron que adaptarse a los modelos telemáticos, los cuales han ido dando paso de nuevo a las reuniones semipresenciales o presenciales por completo. Son muchos los ayuntamientos que, tras estar controlada la situación de riesgo por esta pandemia, están pensando en la vuelta a la presencialidad, incluso, algunos ya lo han hecho.

Mantener la celebración telemática de los plenos a través de la plataforma Zoom es una manera de limitar la democracia municipal ahora que nos encaminamos a la recuperación de la normalidad previa a la pandemia. La base del debate es la presencialidad para que así se puedan confrontar ideas y proyectos entre gobierno y oposición, es la forma de ejercer la democracia cercana, participativa y transparente con los ciudadanos.

sustancialmente. Llevamos ya muchos meses pidiendo los Plenos y Comisiones Informativas presenciales y a día de hoy no es entendible celebrarlos por videoconferencia. El Sr. describe las distintas circunstancias sobrevenidas que han determinado el control sobre la pandemia y el advenimiento de la nueva normalidad y cita distintos ejemplos, incluyendo reuniones que el propio Alcalde celebra en el Ayuntamiento, más o menos numerosas, lo que avala la tesis de la moción respecto a la exigencia democrática de la presencia de los corporativos en el Pleno, bajo el principio de intermediación, exigencia que no puede demorarse por más tiempo. Requiere a la Alcaldía para que solicite los informes pertinentes en orden a convocar Plenos presenciales ya que no caben más excusas. Cita como ejemplo el Parlamento de Cantabria donde se ejercen las funciones representativas con normalidad, sin perjuicio de las medidas de prudencia.

El Sr. Concejales D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, aboga por incorporar el Ayuntamiento de Astillero a la nueva normalidad institucional y representativa, tanto en los Plenos como en los demás órganos participativos de los que destaca las Comisiones Informativas, lo que obviamente, supondrá medidas adaptativas, sanitarias y de prevención de riesgos para hacer viable la presencialidad en estos órganos dentro de la nueva normalidad que poco a poco ha de instaurarse para finalmente, volver a la situación anterior a la pandemia. Cita al Sr. alcalde de la utilización del Pleno municipal para todo tipo de actos y eventos de notoria repercusión y afluencia, lo que debe servir igualmente para abrir el Pleno a los concejales que representan al pueblo de Astillero. Invoca en su defensa la presencialidad obtenida en otros pueblos y ciudades de España, como consecuencia de mociones presentadas por el grupo Ciudadanos, amén de los principios de intermediación y transparencia en el desempeño de los cargos públicos. Pide al Sr. Alcalde coherencia en la celebración de los Plenos, como en los actos públicos que él convoca y propicia, lo que conllevará la presencialidad tanto de los representantes públicos, como del público general en los Plenos, y además que se retransmitan éstos en directo y en abierto. Se trata de trasladar a los ciudadanos la acción de gobierno

El Sr. Concejales D. Alejandro Hoz Fernández, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, se alegra de que el PSOE esté en consonancia con postulados de su partido y espera que se ponga en práctica en otras actuaciones en el Ayuntamiento de Astillero, colaborando en la acción gubernamental. Como pueden ustedes comprobar se están haciendo obras de pintura y pequeñas mejoras en el Salón de Plenos, que eran necesarias para que el retorno sea lo más agradable. Nuestro grupo político va a apoyar la moción, todo ello sin perjuicio de que se adopten las medidas preventivas y de seguridad sanitaria para evitar los contagios por el covid-19 y para ello nos tendrán que auxiliar debidamente, lo que conllevará un número de aforo determinado y unas ciertas condiciones de desenvolvimiento dentro de los órganos participativos. Se han citado algunos Ayuntamientos donde ha retornado la presencialidad y es cierto, pero también los hay que aún no han regresado a la misma. Paulatinamente lo iremos haciendo todos, no obstante, el seguimiento a través de los canales de internet está siendo alto. Anuncia su que su grupo apoyará la moción.

El Sr. Concejales D. José Antonio García Gómez, en nombre y representación del Partido Popular, nuestro grupo se una al resto de la oposición para instar al Sr. Alcalde se sirva disponer la presencialidad de los concejales/as en los Plenos municipales y el

resto de los órganos participativos del Ayuntamiento en orden a retornar a la nueva normalidad, ya que paulatinamente los distintos sectores de la sociedad lo están consiguiendo y debe ser objetivo de todos, máxime cuando se trata de órganos representativos. Todo ello con el beneplácito de la Consejería de Sanidad, pues la salud debe ser prioritaria. Como es sabido somos de los pocos Ayuntamientos que no han logrado sumarse a la nueva normalidad institucional con la presencia de los corporativos en los órganos de participación, lo que debe subsanarse de forma inmediata. El Ayuntamiento debe dar ejemplo en este sentido ya que en él se ejercen altas funciones de gobierno y representación democrática, que lo es de forma directa e inmediata, de ahí que no se pueda seguir más tiempo con las videoconferencias, ni con la difusión de los Plenos por internet, sino llevar la democracia a los foros reservados y contemplados para ella, que no son otros que el Pleno y las Comisiones Informativas y permitir que los ciudadanos asistan a aquellos que sean públicos, sin perjuicio de la utilización de otros canales de difusión complementaria. Agradece al Sr. Hoz el voto favorable del grupo Ciudadanos.

La Cámara Plenaria municipal, por unanimidad de sus miembros presentes,
ACUERDA:

UNICO.- Aprobar la presente moción.

MOCION 2ª

D. Francisco Ortiz Uriarte, Portavoz del Grupo Regionalista en el Ayuntamiento de Astillero, al amparo de lo establecido en el artículo 91.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, formula para su debate y, en su caso, aprobación en el próximo Pleno Ordinario a celebrar la siguiente MOCION.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El día 30 de enero de 2020 esta cámara plenaria por mayoría absoluta decidió aprobar la elaboración de una serie de proyectos técnicos de ocho obras que catalogaba de “urgentes” para el municipio y entre las que figuraban la obra: “Escalera nueva con acceso universal al Centro de Salud desde la calle Miguel Hernández”. Un año después, el 27 de enero de 2021, el equipo de gobierno de Ciudadanos anunciaba en la página web del Ayuntamiento la puesta en marcha de los trabajos de dicha dotación a ejecutarse en el primer semestre del año, dentro de la Orden de subvenciones del programa de colaboración del Servicio cántabro de Empleo con las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para la inserción laboral de personas desempleadas en la realización de obras y servicios de interés general y social.

Según palabras del propio Concejal responsable de Barrios, las obras serían acometidas con recursos propios y consistirían en la sustitución completa de los elementos de madera y su reposición a elementos seguros para el tránsito puesto que “durante mucho tiempo se han estado aplicados productos que se desgastaban al poco tiempo y constantemente hemos sufrido episodios de resbalones en ellas” y, por lo tanto, incidía en que “era una actuación necesaria y de seguridad”.

Comisión Informativa todos los pormenores y se dé solución a esta necesidad. Anunciamos nuestro voto favorable.

El Sr. Concejald. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, deseamos que se cumpla una iniciativa que todos teníamos en nuestro programa electoral en relación con los accesos entre la calle Poeta Miguel Hernández y el Centro de Salud para mejorar la vialidad y accesibilidad a todos los ciudadanos de ese trayecto o itinerario urbano tan transitado por los ciudadanos y actualmente muy deteriorado que permite un mejor acceso al Centro de Salud. Estimamos que debe darse prioridad a la ejecución de esta obra que tiene un enorme retraso, debiendo ejecutarse lo antes posible y sin mayor dilación, ya que no caben más excusas por el equipo de gobierno. El grupo Socialista ya presentó una moción en enero de 2020 que fue aprobada por todos los grupos municipales y a la que habrá de darse cumplimiento para mejorar la seguridad y accesibilidad de las escaleras.

El Sr. Concejald. Alejandro Hoz Fernández, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, el equipo de gobierno trabaja con sentido común propiciando la mejora de las infraestructuras e instalaciones y no desea recordar cómo han recibido y han tenido que ir solucionando las obras de la anterior legislatura en calle Churruca, calle La Casona, etc... se ha llevado el proyecto de las escaleras a Corporaciones Locales hace un tiempo y lo llevamos en nuestro programa electoral y es intención ejecutarlo de la mejor manera posible. Éste es el núcleo de la cuestión, la forma más óptima de ejecutar esta intervención es favorecer su accesibilidad, por lo que se ha plantado la opción alternativa de una rampa y también unos nuevos materiales que favorezcan la seguridad viaria, lo que conlleva modificaciones y/o adaptaciones en el proyecto técnico para comprobar si todo ello es viable, lo cual es complicado a juicio técnico. El tema se ha tratado en una moción aprobada por todos y se debatió a propósito de la posibilidad de una rampa.

El Sr. Concejald. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, agradece el apoyo del PP y PSOE, no desea entrar en polémica con el Sr. Hoz aunque rechaza algunas de las afirmaciones realizadas respecto a las obras de la pasada legislatura. Las obras de las piscinas estaban terminadas y usted de lo único que se encargó fue de poner una placa, si tantos problemas había ¿para qué la colocó? La obra del puente de Los Ingleses estaba con proyecto y licitada y ustedes hace más de dos años que la tienen parada sin explicación alguna. No están ustedes para hacer alarde de mucha ejecución de obra en su período de legislatura. La moción tiene por objeto efectuar una intervención decidida para favorecer el tránsito al Centro de Salud, una zona muy frecuentada por los vecinos y que lleva un retraso importante a pesar de haber sido presentada a las obras de Corporaciones Locales y de ser objeto de aprobación mediante una moción plenaria enero de 2020. El Sr. Hoz anunció en esa fecha que la obra iba a ser ejecutada en los primeros seis meses del año y nada se ha hecho, pero lo más importante es que entonces, a diferencia de ahora, no se esgrimió ninguna cuestión técnica para aplazar la obra, ni se dio explicación alguna en la Comisión Informativa. No haga usted más trampas, ni a nosotros, ni a los vecinos. Se debe llevar este tema a la Comisión Informativa para revisar todos los aspectos de accesibilidad, viabilidad en su ejecución y oportunidad y conveniencia de su realización, pero con honestidad y transparencia.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: PRC (4 votos), PSOE (4 votos), PP (3 votos)

Votos en contra: ninguno

Abstenciones: Ciudadanos (5 votos), IU (1 voto)

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

UNICO.- Aprobar la presente moción.

MOCION 3ª

D. Francisco Ortiz Uriarte, Portavoz del Grupo Regionalista en el Ayuntamiento de Astillero, al amparo de lo establecido en el artículo 91.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, formula para su debate y, en su caso, aprobación en el próximo Pleno Ordinario a celebrar la siguiente MOCION.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por acuerdo de 16 de agosto de 2018 del Pleno de la Corporación se aprueban los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares, así como del gasto y la adjudicación por procedimiento abierto, relativo a la contratación del servicio público de mantenimiento de parques y jardines municipales del Ayuntamiento de Astillero (E.E. 1181/2018).

En el informe de la Intervención municipal de fecha de 29 de noviembre de 2.018, se hace la siguiente consideración respecto a la cuestión procedimental, en concreto refiriéndose al control de la ejecución del contrato, se indica "habida cuenta la estructura del gasto establecido en los pliegos de prescripciones técnicas y los criterios tenidos en cuenta para la adjudicación, resulta esencial el control de la ejecución del contrato por parte del responsable municipal designado, singularmente respecto de los aspectos técnicos en el pliego y de las contrataciones a que resulta obligado el contratista, cuyo cumplimiento deberá acreditarse a lo largo de la ejecución del contrato".

Con fecha de 19 de diciembre de 2.018, se formaliza entre el Ayuntamiento de Astillero y la empresa TALHER el contrato administrativo del servicio de mantenimiento de parques y jardines, por un plazo de duración inicial de cuatro años, con posibilidad de prórroga de un año, y por un precio total de 1.849.571,76 euros, IVA incluido. La ejecución del contrato se inició el día 1 de enero de 2019.

Con fecha de 3 de enero de 2.019, el Arquitecto Técnico Municipal, como responsable del control en la ejecución del contrato del servicio de mantenimiento de parques y jardines, emitió un informe relativo al incumplimiento por parte de la empresa TALHER de algunas de las obligaciones establecidas en los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares.

Posteriormente, el Sr. Arquitecto Técnico Municipal, emitió otro informe con fecha de 22 de marzo de 2019, reiterándose en el incumplimiento de algunas de las obligaciones recogidas en los citados pliegos, en el que además proponía al Órgano de Contratación incoar un expediente sancionar tal y como determina el art. 32.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas, así como condicionar la firma de las certificaciones a los informes técnicos a los que se refiere el art. 27.3 del Pliego de cláusulas administrativas particulares y el art. 18.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas, o bien que determinara su aceptación.

A la vista de los incumplimientos del contrato en los elementos esenciales del mismo, así como en los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas que se acreditan en los informes del Sr. Arquitecto Técnico Municipal, en los que se determina que la empresa TAHLER no está ejecutando satisfactoriamente el contrato y sus condiciones especiales, la Junta de Gobierno Local en fecha de 28 de marzo de 2019, acordó requerir a la empresa TAHLER para el cumplimiento de las deficiencias observadas en el informe del Arquitecto Técnico de fecha de 22 de marzo de 2019-

En fecha de 17 de abril y 10 de mayo se reciben escritos de la empresa adjudicataria y se le remiten al responsable del contrato para emisión del informe correspondiente.

El día 31 de mayo, el Sr. Arquitecto Técnico Municipal, emite informe en contestación a los escritos de la empresa TALHER, poniendo de manifiesto que siguen sin cumplirse algunas obligaciones especificadas en los pliegos, proponiendo la incoación de un expediente sancionador, tipificando la falta como muy grave y proponiendo una sanción, teniendo en cuenta los meses de enero y febrero por importe de 6.450 euros. Asimismo emite un informe también de fecha de 31 de mayo de 2019, con motivo de las facturas de los meses de marzo y abril, proponiendo una sanción de 4.650 euros.

Finalmente, con fecha de 6 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local a la vista de los informes del Sr. Arquitecto Técnico Municipal de fecha de 31 de mayo de 2019, (Exp. 2040/2018), en el que se señala la posibilidad de incoar expediente sancionador tal y como determina el art. 32.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas y visto el informe de la Sra. Interventora, de fecha de 6 de junio de 2019, en el mismo sentido, tomó el acuerdo de incoar expediente sancionador en los términos anteriormente señalados, así como nombrar instructora del procedimiento a la Sra. Tesorera interina, D^a Raquel del Pino Díez.

Como se puede comprobar en los numerosos y sucesivos informes emitidos por el Sr. Arquitecto Técnico Municipal, desde el 5 de septiembre de 2019 hasta el último del que tenemos constancia de fecha 8 de julio de 2021, en todos ellos manifiesta que está procediendo a la firma de las facturas, constatando distintos reparos, a la espera de que el órgano de Gobierno resuelva el oportuno expediente sancionador entendiendo que la no aceptación de las facturas presentadas, podría suponer graves perjuicios para la administración como para la empresa adjudicataria.

Desde el Grupo municipal Regionalista nos hemos dirigido al Sr. Alcalde Presidente de la Corporación en distintos Plenos municipales a los largo de la

colaboración del Sr. Alcalde para esclarecer todo lo relativo a los incumplimientos de la empresa Talher en el contrato de mantenimiento de parques y jardines, al que nos venimos refiriendo. Desde el PP advertimos del Sr. Alcalde evasivas y respuestas poco concretas sobre este asunto. Solicita claridad y transparencia ya que los incumplimientos de la empresa Talher tienen consecuencias en el servicio y para las arcas municipales. Rechazamos la opacidad con la que el Sr. Alcalde lleva este asunto y solicitamos se nos faciliten los datos necesarios para hacer el seguimiento del procedimiento en curso, como concejales y representantes en el Ayuntamiento.

El Sr. Concejales D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, considera que en este punto hay que ser muy beligerante con el control de la ejecución del contrato del mantenimiento de parques y jardines, dados los informes de los servicios técnicos y tras una lectura atenta se detectan múltiples incumplimientos, algunos con especial trascendencia para la Corporación. Destaca la pasividad del Sr. Alcalde en la reacción ante tales incumplimientos que pueden considerarse como notorios y ostensibles, continuados en el tiempo, así como conocido, por lo que se puede deducir la falta de interés por la Alcaldía en reprimir dichas conductas, lo que constituye una omisión intolerable. Cita los informes del Sr. Aparejador municipal de 3 de enero de 2019 y 30 de mayo del mismo año, junto con otros al inicio de la ejecución del contrato, calificando las infracciones cometidas como graves o muy graves, lo que podría dar lugar a sanciones de 6.000 € y a la propia resolución del contrato, sin que el Alcalde realice actuación alguna para evitarlas. Da lectura a parte de los informes del aparejador municipal sobre las conductas contrarias a los pliegos como apoyo a sus argumentos. Algunas de las conductas desplegadas que confrontan con el pliego de condiciones particulares, permanecen a día de la fecha y han venido siendo desde el inicio del contrato, por lo que procede aprobar la moción. Además hemos incurrido en duplicidades de gastos, que debió haber afrontado la empresa, los parques infantiles y la poda en altura.

El Sr. Concejales D. Alejandro Hoz Fernández, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, deseo recordar algunos de los antecedentes que nos traen hoy aquí, como la ejecución sin contrato de los trabajos de parques y jardines por una empresa anterior. Centrando la cuestión el Sr. Ortiz en la anterior legislatura, decidió avanzar con un pliego, el actual, con severas objeciones, lo que ha determinado en parte algunas de las situaciones actuales. Al contrario de lo expuesto por los grupos de la oposición, el Alcalde y el equipo de gobierno se vienen esforzando en la mejora del servicio, evidente para todos los que desempeñamos un cargo público y los vecinos que tienen la oportunidad de observarlo cotidianamente, lo que no está exento de control. El servicio de parques y jardines está mejor que en la anterior legislatura en cuanto a su eficacia y atención y se ha mejorado la prestación.

El Sr. Concejales, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, el Sr. Hoz ha omitido hacer un pronunciamiento sobre su voto porque el asunto es tan grave que no tiene justificación alguna. El Sr. Alcalde cuando estaba en la oposición acudió a las instalaciones el día de su inauguración de forma inopinada y fuera de lugar, en las que fue rechazado por tratar de saltarse el protocolo. Por el contrario, dos años después, cuando ejerce responsabilidades de gobierno, se inhibe de las mismas en detrimento de la legalidad y de la buena marcha del servicio, con maniobras ocultistas y ambigüedades. Deseo

resaltar que quien pidió el informe al Sr. Secretario en su día, fui yo mismo como Alcalde, como figura en el propio informe, ya que los grupos de oposición no lo solicitaron en el trámite oportuno para hacerlo. Tras un período de averiguación previa, constatando los incumplimientos, fui yo mismo quien acordó iniciar el expediente sancionador. En referencia al Sr. Hoz decirle que los pliegos de condiciones particulares se ajustaron a la legalidad vigente y contaron con los informes pertinentes no siendo la adjudicación objeto de recurso. Si el contrato va mejor ello es debido a la dedicación de los trabajadores, lo que no es óbice para que la empresa como tal no merezca un reproche administrativo y sancionador por las conductas contrarias al pliego. Gracias a los trabajadores sí, pero a pesar de la empresa ya que ésta incumple las sustituciones de los empleados, etc... Por lo tanto, no ponga en boca de la oposición, Sr. Hoz, cosas que ésta no dice; el tema es con la empresa y no con los trabajadores a los que todos reconocemos su esfuerzo. Lo que buscamos es la eficiencia del servicio y una respuesta ante los incumplimientos de la empresa. Aprovechamos la oportunidad para agradecer al resto de los grupos de la oposición, su apoyo a favor de su aprobación. Anunciamos nuestro voto favorable a la moción.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación que ofrece el resultado siguiente:

Votos a favor: PSOE (4 votos), PRC (4 votos), PP (3 votos), IU (1 votos)

Votos en contra: ninguno

Abstenciones: Ciudadanos (5 votos)

La Cámara Plenaria municipal, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

UNICO.- Aprobar la presente moción.

MOCION 4ª

Los Concejales portavoces D. D. Salomón Martín Avendaño, Francisco Ortiz Uriarte, D. José Antonio García Gómez y Dª María Leticia Martínez Osaba, en nombre de los grupos municipales Socialista, Regionalista, Popular e Izquierda Unida en el Ayuntamiento de Astillero, haciendo uso de las atribuciones que se les confiere y al amparo de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 97.3 y siguientes del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del as Entidades Locales, elevan la presente MOCION, para su debate y aprobación, si procede, de acuerdo con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todos los que formamos parte de la estructura municipal debemos contribuir a fomentar la transparencia y, para ello es necesario llevar a cabo acciones y medidas que permitan transparentar el trabajo diario, también en el seno de los grupos políticos de la oposición.

En ese sentido y de acuerdo con los Principios de nuestra Ordenanza sobre el Buen Gobierno, Transparencia y Acceso de la Información Pública, nuestros Grupos

ofrecer información de forma regular y continua. Estimamos que debemos dotarnos de una guía de buenas prácticas para mejorar la transparencia en el ejercicio de las funciones políticas y confiamos en la aprobación de la moción.

El Sr. Concejales D. Alejandro Hoz Fernández, en nombre y representación del Grupo Municipal Ciudadanos, rechaza las afirmaciones de los grupos de oposición respecto a la puesta en marcha de la moción por parte de ciudadanos ya que su grupo votará a favor y hará lo posible por dar cumplimiento a la moción en el menor plazo de tiempo. Nos parece adecuado que cada grupo exponga en su apartado de la página web lo que considere oportuno pero hay que hacer una guía de buenas prácticas. Critica al Sr. Ortiz que cuando fue Alcalde editaba las fotografías para salir él solo y su grupo en el plano y otros instrumentos para ensalzar su labor política y citó algunos ejemplos. Anunció su voto a la moción y la de su grupo político. Comparte con el resto de los grupos políticos la difusión de los logros de cada uno de los grupos políticos para que los vecinos puedan tener una información plural, diversa y formarse la opinión que consideren adecuada.

El Sr. Concejales D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, póngase el Grupo municipal de Ciudadanos a trabajar en la ejecución de la moción y no haga como en otras ocasiones en las que incumple sus propios acuerdos. Reiterando lo que ha dicho el portavoz de otro grupo político, no sólo carecemos del vídeo de las últimas sesiones, sino que nos vemos imposibilitados de informarnos en relación con los contratos menores celebrados en el segundo trimestre de este año. Las carencias de la página web municipal son importantes y conocidas. Debe reformularse ésta, sumando la moción que hoy se apruebe. Queda un largo camino para llegar de forma óptima a cumplir los principios de transparencia por parte del equipo de gobierno, que tendrá que demostrarlo con hechos concretos. No albergamos ningún temor a la exposición pública de nuestras ideas y su confrontación con el resto de partidos políticos. No alardee Sr. Hoz, de inocencia y neutralidad en las redes sociales y páginas institucionales porque ustedes las utilizan partidistamente. Esta moción trata de dar cumplimiento a las aspiraciones de la sociedad vecinal de nuestro municipio en el conocimiento y difusión de las tareas institucionales y actuaciones públicas para que pueda realizar su revisión y control democrático. Los espacios web de cada una de las fuerzas políticas propiciarán esta función, ampliando el conocimiento de los asuntos públicos. Anuncia su voto favorable.

La Cámara Plenaria municipal, por unanimidad de sus miembros presentes,
ACUERDA:

UNICO.- Aprobar la presente moción.

7º.- INFORMES DE ALCALDÍA.-

El Sr. Alcalde-Presidente le presentó al Pleno los siguientes informes:

1.- Formuló análisis respecto de la situación actual de la pandemia en el municipio en la que destacó la mejoría de la misma, salvo un foco concreto en una empresa, que parece controlado. Destaca que aún debemos tomar las medidas profilácticas y preventivas adecuadas.

2.- Se va a celebrar el Día Internacional de la Dislexia el 8 de octubre, y con tal motivo vamos a iluminar de color turquesa la fachada del Ayuntamiento.

3.- Se va a iniciar el procedimiento oportuno para poner el nombre de D. Ángel Fernández al pabellón polideportivo situado en el colegio José Ramón Sánchez, como distinción por sus grandes méritos contraídos con el balonmano a nivel mundial, con múltiples triunfos en campeonatos y certámenes de este rango deportivo.

4.- Nos ha llegado la iniciativa por parte de la SD de Remo para que las instalaciones municipales dedicadas a este deporte reciban el nombre de D. Víctor Sáenz de la Maza, en razón de los muchos méritos contraídos y que todos conocemos, por lo que procederemos a la tramitación de dicha solicitud en la Comisión de Deportes.

8º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

I.- Preguntas formuladas en la sesión plenaria de 29 de julio de 2021, que fueron objeto de respuesta en esta sesión:

A) El Sr. Concejil D. José Antonio García Gómez, en nombre y representación del Partido Popular, formula a la Alcaldía-Presidencia la siguiente pregunta:

1.- Ya nos ha explicado la reunión que ha tenido con el Consejero en relación con la pandemia y del incremento de los datos de contagio en nuestro municipio. Los hosteleros y comerciantes me han manifestado su profunda preocupación al respecto. Queremos saber qué medidas le ha trasladado el Consejero y las decisiones adoptadas al respecto, qué cuestiones le ha manifestado usted y las determinaciones que se van a adoptar tanto por el Gobierno regional, como por el Ayuntamiento de Astillero.

Respuesta de la Alcaldía: nos hemos puesto en manos de los técnicos sanitarios y del gabinete de la Consejería de Sanidad para que nos asesoren en esta materia, como no puede ser de otra manera, tratando al mismo tiempo de generar actividad económica en el marco de las directrices sanitarias.

C) El Sr. Concejil, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, formula a la Alcaldía-Presidencia los siguientes ruegos:

1.- En relación con el Puente de los Ingleses, usted nos dice que ha mantenido reuniones con la empresa adjudicataria y no sabemos los términos de las reuniones, ni el resultados de las mismas, ya que lo único que consta en el expediente es la solicitud de resolución del contrato de obra por la empresa adjudicataria y el informe por el Sr. Secretario municipal. El proyecto fue aprobado por unanimidad y con financiación; queremos que se lo tome en serio y nos dé respuesta a estas preguntas: si ha habido alguna reunión, cuál ha sido el resultado y qué va a hacer con el Puente de los Ingleses.

Respuesta de la Alcaldía: hemos tenido distintas reuniones con la empresa para ver a qué soluciones podemos llegar.

2.- Mediante escrito de 30 de marzo de 2021 hemos reiterado en distintos Plenos la solicitud de traslado de la supuesta auditoría que se ha realizado por empleados municipales y de la que usted extraería que se han pagado sin factura 1,5 millones de euros. Díganos si dicha auditoría existe o no, quién la ha realizado y denos traslado o copia de la misma.

Respuesta de la Alcaldía: cuando nosotros entramos a gobernar, solicitamos informe a los servicios de Intervención donde se nos trasladó facturas pendientes de pago por un importe de 1,5 millones de euros, motivado en la ausencia de contrato o en la caducidad de los mismos. Estamos intentando revertir la situación elaborando los pliegos de condiciones particulares y propiciando las licitaciones correspondientes y esperamos que este trabajo dé su fruto en un futuro próximo.

3.- Queremos preguntar acerca del expediente sancionador cuyo inicio se acordó por la Junta de Gobierno Local en la legislatura pasada a la empresa adjudicataria del contrato de parques y jardines, cuál es su situación y qué actuaciones se han realizado.

Respuesta de la Alcaldía: suscribir las palabras del portavoz del Grupo municipal de Ciudadanos en la moción que se ha debatido con anterioridad.

4.- Ruego encarecidamente que haga llegar al sector de la hostelería y comercio las ayudas que se habían aprobado en este Pleno de 40.000 euros hace más de ocho meses.

5.- Queremos preguntarle si va a atender la solicitud que le formulamos el 16 de junio de 2021, en relación con la tramitación a la Demarcación de Costas en Cantabria de la autorización para la realización de obras en los sillares del puente de hierro entre el término municipal de Astillero y Villaescusa. Además la solicitud de un espacio de ocio al lado de la vía verde. Solicitamos que responda de manera clara y concisa a estas cuestiones.

Respuesta de la Alcaldía: se ha cursado consulta a la Demarcación de Costas de Cantabria y estamos esperando una respuesta.

D) El Sr. Concejal D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, formula a la Alcaldía-Presidencia la siguiente pregunta:

1.- En relación con las ayudas a los hosteleros la pregunta es importante, ¿cuándo se va a dejar de divagar por el Sr. Alcalde en el cumplimiento del acuerdo de noviembre de 2020, en relación con las ayudas a la hostelería y el comercio?.

Respuesta de la Alcaldía: desde el Ayuntamiento se está colaborando no sólo con la hostelería, sino también con el comercio en el municipio de Astillero. Se

consignó una partida presupuestaria y se está trabajando con los técnicos competentes para su desarrollo y ejecución. Somos partidarios de que los fondos municipales sirvan para generar ayuda pero también riqueza en el municipio, fomentado la actividad en las calles, contratando a vecinos y artistas locales, etc...

2.- Nuestro Ayuntamiento, y usted como Alcalde, tiene representación en los órganos ejecutivos de la Residencia de San Pedro y han ocurrido una serie de hechos que merecen una explicación a todos los grupos políticos, ya que pudieran existir conductas reprochables desde un punto de vista legal. Conocemos de su abstención en dichos acuerdos, que nos parece correcta, pero hemos de saber qué ha ocurrido con la gestión de la Residencia, qué acuerdos se han adoptado y qué actuaciones se van a seguir. No podemos olvidar que se trata de una fundación que ha recibido financiación con fondos públicos.

Respuesta de la Alcaldía: tratamos de colaborar de la mejor forma posible, con la residencia San Pedro, de la que somos copatronos, y en la que se ha planteado un nuevo modelo de gestión al que nosotros no nos hemos opuesto y, según nos han comunicado, gozan de la pacífica aceptación de los trabajadores. No sé si el Grupo Socialista tendrá algún dato contrario.

3.- En relación con la pandemia y situación de contagio, queremos saber si va a adoptar alguna medida para su control y evitar la propagación en relación botellón hostelería, etc... en definitiva, proteger la salubridad pública de los ciudadanos o va a continuar usted pasivo para no adoptar medidas impopulares.

Respuesta de la Alcaldía: tanto la Guardia Civil como la Policía Local están realizando su trabajo satisfactoriamente, tratando de solucionar y dar cauce a los distintos puntos donde se celebran el botellón y nadie mejor que ellos para erradicar el problema concreto.

4.- Ruego la presencialidad en los Plenos y Comisiones Informativas.

5.- En cuanto al Puente de los Ingleses hay un problema de descontrol evidente en el mismo, fruto del abandono de la obra, lo que acarrea problemas de inseguridad para la ciudadanía. ¿Va a hacer algo al respecto?.

Respuesta de la Alcaldía: Me remito a la respuesta dada con anterioridad.

6.- En cuanto al tema del personal, no es de recibo que atendamos los servicios de Recaudación y Tesorería con el personal de Instalaciones Deportivas. Cuándo va a dedicar usted los medios personales de Deportes a Deportes. Cuándo va a atender usted el servicio esencial de Tesorería con el personal adecuado para ello, ya que hay bolsas de empleo.

Respuesta de la Alcaldía: me sorprende su pregunta y me llama la atención, habida cuenta de que se le ha solicitado al Grupo Socialista su participación en la elaboración de los trabajos de la RPT, siendo el único partido que la ha rehusado. Se trata de un instrumento esencial y el trabajo conjunto de forma transversal permitiría a buen seguro prever una solución a los temas de personal. Pero junto con ello, existen también carencias en otros departamentos como Obras, Intervención, Secretaría,

etc... que pueden ser paliadas a través de una Oferta de Empleo Público en la que estamos trabajando y esperamos presentar en el momento oportuno. Animo al PSOE a incorporarse al grupo de trabajo en relación con la RPT.

7.- En relación con los contratos menores, cuándo van a mantener al día su publicidad en la página web, como es su obligación, ya que falta el segundo trimestre de 2021.

Respuesta de la Alcaldía: se están trabajando en ello pero hay que reconocer por parte de todos, las necesidades de personal en este y otros ámbitos por lo que no podemos ser lo ágiles que quisiéramos en el ofrecimiento de esta información en materia de contratación. Les transmito nuestras disculpas y trataremos de mejorar en la medida de lo posible.

8.- En relación con la plataforma de contratación y el perfil del contratista del Ayuntamiento de Astillero, es una caja de desinformación y está desactualizada ¿cuándo se va a actualizar?, ¿se van a incluir todos los documentos preceptivos de las licitaciones y adjudicaciones de los contratos, así como los procesos que allí se celebren y las actas de las Meses de contratación?.

Respuesta de la Alcaldía: me consta que están trabajando en ello, pero esta pregunta va muy hilada con el tema anterior. Este Ayuntamiento necesita personal y con los medios humanos que tenemos en varios departamentos, se está haciendo una grandísima labor pese a las grandes deficiencias existentes.

9.- En relación con las tasas de la Autoridad Portuaria, no nos da información en la Comisión Informativa correspondiente y le preguntamos cuál es la liquidación desglosada de las tres tasas giradas por la Autoridad Portuaria desde el año 2018, cuánto ha costado a las arcas municipales y cuánto se ha repercutido en los amarristas, sabiendo que los fondos públicos del resto de los ciudadanos no deben sufragar las tasas de los amarristas.

Respuesta de la Alcaldía: como sabe perfectamente, esta es otra herencia, otro melón abierto que nos hemos encontrado, nada fácil de resolver pero en el que estamos trabajando. Son conocedores de los pasos dados, así lo ha explicado constantemente el concejal del área en las comisiones informativas, y evidentemente ahora mismo se está realizando lo mismo que se venía realizando en la pasada legislatura de la que PRC-PSOE formó parte. Eso sí, con una diferencia, estamos avanzando en soluciones. Generando ideas, junto con la ayuda de los servicios jurídicos para saber por dónde sí y por donde no se puede avanzar y pronto esperamos poder trasladar a todos los grupos un borrador en el que seguir trabajando.

II.- Ruegos y preguntas formuladas en esta sesión plenaria de forma verbal:

A) La Sra. Concejala Dña. Leticia Martínez osaba, en nombre y representación del Izquierda Unida, formula a la Alcaldía-Presidencia los siguientes ruegos:

1.- Ruego que los Plenos sean presenciales y, en todo caso, se retransmitan en directo.

2.- Ruego disponga que las actas del Pleno figuren en la página web municipal.

3.- Ruego transmita al Concejal de hacienda y Gobernación para que dentro de la página web y sede electrónica, sea posible su acceso a través de los navegadores más usuales y, en todo caso, que utilice lenguajes informática accesible e interoperables para todos los ciudadanos.

B) El Sr. Concejal D. José Antonio García Gómez, en nombre y representación del Partido Popular, formula a la Alcaldía-Presidencia los siguientes ruegos:

1.- Ruego se realicen las reparaciones y señalización del paso de cebra de la residencia de mayores en Guarnizo, que llevamos pidiendo tres meses en la Comisión Informativa de Urbanismo.

2.- Ruego que de las mociones aprobadas el día de hoy se dé prioridad a la reparación de las escaleras o colocación de una rampa en los accesos al Centro de Salud por su especial importancia para los vecinos.

3.- En relación con las 16 medidas que condicionaron nuestro apoyo al presupuesto y en cuya virtud éste pudo ser aprobado finalmente, vengo a reiterarle con el propósito de dar cumplimiento a dichas medidas, diversos ruegos en relación con las mismas:

- Ruego avance con la mayor rapidez y diligencia en el RPT.
- Ruego se aceleren los trámites para la elaboración del PGOU.
- Ruego se distribuya a la mayor brevedad posible y conforme a ley, la partida de 200.000 euros destinados a ayudas al comercio y la hostelería consignadas en el presupuesto.
- Ruego se atienda la renovación de las instalaciones de la Policía Local.
- Ruego incremento de la plantilla para Policía Local, Intervención y Tesorería.
- Ruego la elaboración, lo más pronto posible de la oferta de empleo público y se creen bolsas de empleo.
- Ruego la eliminación de barreras arquitectónica y se nos entregue un avance en la Comisión Informativa correspondiente.
- Ruego la reparación urgente de los parques infantiles para que los niños del pueblo no vayan a jugar a otros municipios.
- Ruego la presentación del proyecto de obra de vialidad de la subida al cementerio.
- Ruego la elaboración y ejecución del proyecto de cubrición del pabellón del colegio Fernando de los Ríos.
- Ruego se dé solución a la paralización y suspensión de la obra del puente de Los Ingleses, con su conclusión.
- Ruego la reparación del estanque de La Cantábrica.

C) El Sr. Concejal, D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, formula a la Alcaldía-Presidencia las siguientes preguntas:

1.- Ruego atienda nuestro escrito de 17 de septiembre de 2021, en relación con la convocatoria extraordinaria de una Comisión Informativa relativa a la problemática de la convivencia vecinal en la calle Ballestas y nos informe de las reuniones que ha mantenido para solucionar el problema con las distintas Administraciones Públicas. No se escude en meras excusas a propósito de lo delicado de la situación. Le solicitamos además que dé cumplimiento al escrito mencionado, ya que no existe ninguna justificación para no hacerlo.

2.- Ruego en relación con la obra del puente de Los Ingleses, expediente 464/2018, que lleva más de dos años parada, que le dé una solución a la misma, ya que no se trata de una herencia envenenada como usted ha afirmado, sino de una infraestructura proveniente del siglo XIX que todas las Corporaciones han intentado atender, obras que se estaban ejecutando con proyecto y adjudicadas a un contratista, que ahora ha solicitado la resolución del contrato el día 28 de abril de 2021, existiendo informes de 12 de mayo de la asesoría jurídica, sin que haya hecho nada usted al respecto durante cinco meses. Le ruego nos dé una información adecuada en la Comisión Informativa correspondiente, ya que se nos dice en este Pleno que están en conversaciones con el contratista y en otros foros afirman justamente lo contrario.

3.- Ruego no haga usted juegos malabares con el asunto de la supuesta auditoría realizada por los servicios de Intervención y dé cumplimiento a nuestro escrito de 30 de marzo de 2021, facilitándonos una copia. No divague y envíenosla, porque estamos empezando a sospechar que no existe.

4.- Respecto a las mesas de contratación, ruego se nos dé traslado de las mismas porque consideramos que sus convocatorias no se realizan con la periodicidad establecida en el Pleno de inicio de legislatura, ni de forma adecuada, ya que no hemos asistido los grupos de la oposición a las últimas tres mesas, por lo que tendremos que saber el calendario para poder organizarnos, con anticipación.

5.- Le rogamos que en la fiscalización de las aportaciones económicas que el Ayuntamiento asigna a los grupos políticos, lo haga conforme a la ley, abriendo un procedimiento con audiencia a los interesados y siguiendo las reglas que impone el derecho y no de forma arbitraria. No puede dejar de pagar las aportaciones económicas a los grupos políticos municipales, por su cuenta y riesgo, desde enero de este año, sin un procedimiento.

6.- Le rogamos explique en la sede oportuna por qué ha publicado en la página web municipal un anteproyecto de reglamento de la dársena que ha sembrado confusión y malestar, objeto de informe desfavorable por el Secretario del Ayuntamiento que lo considera nulo de pleno derecho prácticamente en su totalidad. Le ruego asimismo que avance de forma decidida en la redacción de un reglamento válido para su aprobación.

7.- Le ruego nos dé acceso al expediente judicial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la empresa Talher en relación con el impago de las facturas. Además en el expediente 1181/2018 la empresa Talher ha solicitado una modificación del contrato porque supuestamente está trabajando en mayores superficies. Le rogamos nos informe de todo esto y del informe del Sr. Arquitecto técnico municipal de 7 de julio de 2021.

D) El Sr. Concejil D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, formula a la Alcaldía-Presidencia las siguientes preguntas:

1.- ¿Por qué usted hoy no ha dado cuenta del Decreto de Alcaldía del expediente 3540/2021, en relación con la reorganización de las Comisiones Informativas y la asignación de miembros en las mismas efectuadas por mi grupo político? ¿Por qué no se ha trasladado el Decreto firmado por usted a los presidentes de las Comisiones Informativas para su cumplimiento y cuál es la causa de que en la última convocatoria de la Comisión Informativa de Servicios Sociales no se haya tenido en cuenta dicho Decreto de Alcaldía?

Respuesta de la Alcaldía: se responderá en la siguiente sesión.

2.- Cuando pedimos información de la ejecución del presupuesto nos falta la referida al estado de ingresos ¿por qué no nos hace llegar dicha información referida a los estados de ingresos del presupuesto?.

Respuesta de la Alcaldía: se responderá en la siguiente sesión.

3.- En relación con las facturas de la empresa Ascan relativa a limpieza de grafitis y la rotulación del vehículo de la Policía Local por importe de 1.893 euros, estimamos que existe un pago duplicado en ambos casos ya que esas prestaciones han sido abonadas y se encontraban incluidas en el contrato suscrito y queremos conocer cuál es el motivo de ese pago duplicado y de dicha facturación. ¿Por qué estamos haciendo esos pagos indebidos? y que se nos informe por el funcionario competente por escrito si son legales.

Respuesta de la Alcaldía: se responderá en la siguiente sesión.

4.- En relación con la residencia San Pedro y como representante de este Ayuntamiento queremos saber por qué usted se abstuvo y no votó a favor si todo estaba perfecto y la nueva gestión iba a ser tan beneficiosa.

Respuesta de la Alcaldía: se responderá en la siguiente sesión.

5.- ¿Cuándo se van a colocar las placas de inauguración en las obras de La Cantábrica y la inauguración de la autovía por el Ministro de Obras Públicas, Sr. D. José Borrell para hacer justicia histórica por tan importantes infraestructuras ejecutadas a favor de nuestro municipio y los protagonistas que dieron lugar a ellas, en lugar de colocar insulsos cañones.

Respuesta de la Alcaldía: se responderá en la siguiente sesión.

6.- ¿Por qué usted no cumple los acuerdos y abona las ayudas y vales al comercio y hostelería local previstos presupuestariamente? Somos el único Ayuntamiento que no lo está haciendo.

Respuesta de la Alcaldía: se responderá en la siguiente sesión.

7.- Ruego en relación con las aportaciones económicas instituidas para los grupos políticos y ahora impagadas, que se dé una explicación al respecto y que la fiscalización se realice por el órgano competente y no por un presidente de Comisión a través de un papelito y horas Excel sin ningún valor jurídico.

8.- Pregunto qué va a hacer usted con el refuerzo del servicio de limpieza de los colegios públicos de Astillero para subvenir a las necesidades complementarias derivadas de la crisis sanitaria.

Respuesta de la Alcaldía: se responderá en la siguiente sesión.

9.- ¿Cuál es la razón en virtud de la cual usted ha reducido las aportaciones al fondo Cantabria Cooperadora en un 66,66%? ¿Por qué no mantiene usted las aportaciones que se vienen realizando a otras entidades sin ánimo de lucro cuyo propósito es paliar la desigualdad social?.

Respuesta de la Alcaldía: se responderá en la siguiente sesión.

10.- ¿Por qué no actualiza la página web, como es obligatorio, con la relación de todos los contratos menores celebrados, sobre todo en el último trimestre de este año?

Respuesta de la Alcaldía: se responderá en la siguiente sesión.

11.- En relación con las tasas de la Autoridad Portuaria queremos volver a preguntar y esperamos su respuesta, ya que aquí puede tener responsabilidades, porque todos los ciudadanos están pagando el lujo de unos pocos ¿cuál es la cantidad, cuantía de las tasas o cuota parte de las mismas que no se ha repercutido a los usuarios de los atraques y pagas todos los ciudadanos de Astillero?

Respuesta de la Alcaldía: se responderá en la siguiente sesión.

12.- ¿Quién decidió publicar el anteproyecto de reglamento de la dársena en la página web municipal habida cuenta del informe desfavorable realizado por el Sr. Secretario municipal?.

Respuesta de la Alcaldía: se responderá en la siguiente sesión.

13.- ¿El personal de Corporaciones Locales para la limpieza viaria está limpiando zonas que pertenecen al concesionario por razón del pliego de condiciones particulares?

Respuesta de la Alcaldía: se responderá en la siguiente sesión.

14.- Ruego se nos dé traslado de la relación de proveedores y pagos realizados a los mismos por el canal que se considere oportuno.

15.- Ruego se dé cumplimiento al contrato de basuras y se elabore la memoria del servicio correspondiente para determinar su grado de cumplimiento.

16.- ¿Cuándo va a cumplir los acuerdos pactados con el PP e IU a los que usted se comprometió con motivo de la aprobación del presupuesto para el ejercicio 2021?

Respuesta de la Alcaldía: se responderá en la siguiente sesión.

No habiendo más asuntos que tratar y cumplido el objeto de la convocatoria, por el Sr. Presidente se levanta la sesión siendo las veintidós horas y treinta y cinco minutos, de todo lo cual, como SECRETARIO, CERTIFICO.

EI ALCALDE

EL SECRETARIO

Fdo.: Javier FERNÁNDEZ SOBERÓN

Fdo.: José Ramón CUERNO LLATA